

Naturaleza procesal y alcances del procedimiento arbitral nacional o doméstico

*Procedural nature and scopes of the
national or domestic arbitral procedure*

PRIMITIVO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ *

Recibido: 14 de julio de 2020

Aceptado: 4 de octubre de 2020

Resumen

La sinopsis histórica del país, con relación a la institución del arbitraje, invita a un sin número de inferencias, como ser: la evidencia de regulación inherente al arbitraje casi simultánea a la fundación, la incorporación del proceso arbitral al sistema jurisdiccional durante 165 años (1832-1997) y su escasa aplicación en las relaciones civiles y comerciales durante este tiempo. En la década de los 90s, bajo la égida de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial CNUDMI-1985, se promulga la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación-1997, que implica la sepa-

* Primitivo Gutiérrez Sánchez, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés-1978; Diplomado en Derecho Tributario -2000 y Master en Derecho Tributario ambos de la Universidad Andina Simón Bolívar-2010; árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de CAINCO-Santa Cruz-2004, Presidente del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Paz-2001; Juez de Provincia- 1979; Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal -2002; socio fundador del Estudio Jurídico: “Guevara & Gutiérrez S.C.”-Servicios Legales-1989. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7637-141X>

Contacto: pgutierrez@gg-lex.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 4 N° 7, octubre 2020, pp. 11-88 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa). DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2020749>

ración del procedimiento civil. La actual Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje-2015 abroga la anterior y adecua la misma a la Constitución Política del Estado (CPE)-2009. No obstante, el procedimiento y la práctica arbitral nacional no concuerdan ni se ajustan a la naturaleza jurídica del arbitraje, ni a los principios immanentes de esencia arbitral y, menos, a la doctrina que la sustenta.

Palabras clave: Procedimiento arbitral / principios esenciales del arbitraje/ Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

Abstract

The historical synopsis of the country, in relation to the arbitration institution, invites countless inferences, such as: the evidence of arbitration regulation almost simultaneously to the foundation, the incorporation of the arbitral process into the jurisdictional system for 165 years (1832-1997) and its scant application in the civil and commercial relationships during this period. In the 90s, under the aegis of the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration-1985, Arbitration and Conciliation Law N°1770-1997 is promulgated in Bolivia, which implies the separation of the civil procedure. The current Conciliation and Arbitration Law N° 708-2015 abrogates the previous one and adapts it to the Bolivian Constitution-2009. However, the national arbitration procedure and practice, do not agree or conform to the legal nature of arbitration, nor the immanent principles of arbitration essence and, less so, the doctrine that supports it.

Keywords: Arbitral procedure / essential principles of arbitration/Alternative Dispute Resolution (ADR).

1. Normativa legal y procedimental a partir de la fundación del país

1.1. Código de Procederes Santa Cruz

En los albores de la fundación de Bolivia se promulga el Código de Procederes Santa Cruz (Ley de 14 de noviembre de 1832), en cuyo “*Capítulo IV: jueces árbitros*”, Arts. 45 al 62, se regula el juicio de árbitros y amigables compondores nombrados por decisión voluntaria de los ciudadanos, la legítima atribución de someter a ellos diferencias sobre derechos de libre disposición, la precisión del objeto del litigio, las personas elegidas y las facultades encomendadas, bajo sanción de nulidad; más aún, establecen el plazo del compromiso, la renuncia o no a la apelación –con multa o no– antes de ingresar a una contienda judicial o en una de sus fases en desarrollo; todo ello, plasmado necesariamente, en la escritura pública de compromiso.

No se sujetan al arbitraje las causas de hacienda, beneficencia, establecimiento público, divorcio y actos ministerio fiscal.

En la parte procesal: **a)** 90 días para laudar si las partes no fijan plazo; **b)** los árbitros sólo podrán ser removidos si existe consentimiento de las partes; **c)** no podrán excusarse si se inician operaciones, ni ser recusados sino por causa posterior al compromiso; **d)** actos para mejor decidir por todos los árbitros, salvo autorización a uno de ellos; **e)** sólo decisiones en la forma y sobre cosas facultadas, bajo nulidad de lo no facultado; **f)** decisiones separadas en caso de objetos diversos, salvo que el compromiso autorice fallo conjunto; **g)** presencia obligada de los árbitros para emitir y firmar el fallo. Lo que resuelven todos –o la mayoría– constituye sentencia arbitral. Si la minoría no firma, debe constar (la sentencia tiene el mismo efecto); **h)** en caso de fallo dividido, los árbitros eligen tercer árbitro para dirimir (si están autorizados, sino lo están o no concuerdan, las partes nombran); e, **i)** el tercer árbitro tiene un mes (ampliable o restringible, previsto en la escritura de nombramiento), desde su aceptación, para emitir fallo y conferenciar con los árbitros de fallo discordante, sino concurren, emite decisión solo.

1.2. Ley de 13 de noviembre de 1834

Aprueba y promulga el *Código Mercantil*, que incorpora normas para regulación de actividades comerciales; entre ellas, las referidas al Juicio Arbitral (Arts. 761º al 779º), disponiendo que: **a)** debe sujetarse en todo a lo que prescribe el Código de Procederes y ampliaciones del Código Mercantil; **b)** compromiso a suscribirse: i) por escritura pública; ii) documento privado (cuantos sean necesarios); iii) escrito o petición judicial; iv) convenio verbal ante el Juez de Paz; y, **c)** si no hay mayoría de votos para fallar, aún con el tercer árbitro, la Junta Mercantil dirime; si también surge discordia, se computan los votos individuales de los vocales con los árbitros, incluido el tercero, y el mayor número de votos hace fallo.

1.3. Ley de 20 de febrero de 1878

Promulga la “*Compilación de Leyes del Procedimiento Civil*”, sin que se deroguen o abroguen, ni realicen cambios en la redacción de las leyes que la componen; sin embargo, cambia la numeración de los artículos del 13º al 27º, concernientes al “juicio de árbitros” en la Ley de 1878, que corresponden a los artículos 45º al 62º del Código de Procederes de 1832.

1.4. Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857

Contiene tres artículos inherentes a los jueces árbitros: **a)** denominación, que responde al nombramiento por voluntad de las partes y sólo pueden ser árbitros o amigables componedores; **b)** jueces árbitros pueden ser todos los ciudadanos, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir; **c)** las diferencias en negocios civiles, o los de injuria que no produzcan acción criminal, pueden terminarse por este medio.

1.5. Ley de 28 de octubre de 1890

Modifica varios artículos de la Ley de 20 de febrero de 1978; entre ellos, el Art. 16º, sobre la restricción de someter a juicio de árbitros temas de hacienda, establecimientos públicos, divorcios y comunicaciones del ministerio público, excepto la existencia de un interés privado.

En los artículos 17º al 22º, introduce modificaciones al Código de Procederes de 1832, compilado en la Ley de 20 de febrero de 1878, cuyo resumen procedimental es: **a)** solicitud al juez para que fije puntos del arbitraje; **b)** plazo de 8 días para que las partes nombren árbitros, de no ser así, lo hace el juez; **c)** las proposiciones diversas se incluyen en el compromiso; y, **d)** los árbitros autorizados, o las partes, deben nombrar al tercer árbitro; si ninguno nombra, lo hará el juez.

1.6. Decreto Ley de 24 de mayo de 1939: Ley General del Trabajo, elevado a rango de Ley el 8 de diciembre de 1942

Incorpora, a través de los artículos 105º al 113º, los institutos “conciliación” y “arbitraje” de naturaleza y alcances laborales, vigentes y aplicables en la actualidad.

En resumen, dispone: **a)** no interrupción intempestiva del trabajo –por el empleador o los trabajadores– sin agotarse los medios de conciliación y arbitraje; **b)** el sindicato, debido a disidencias con el empleador, debe remitir su Pliego de Reclamaciones al Inspector de Trabajo, suscrito por la directiva o 50% de los trabajadores; **c)** recibido el Pliego: i) el Inspector debe notificar al empleador en 24 horas, ii) empleador y trabajadores nombran representantes para constituir la Junta de Conciliación; **d)** asesoramiento por abogados y peritos: ambas partes; **e)** Inspector preside: i) reunión en 72 horas, ii) no emite opinión ni voto, iii) reuniones hasta agotar avenimiento total o parcial; **f) tribunal arbitral:** i) fracasada conciliación, ii) constitución: Director General del Trabajo-Presidente, iii) 24 horas: notificación. Empleador y trabajadores nombran árbitros, iv) el Presidente nombra, si no hacen las partes, v) prohibido ser árbitros: trabajadores, personeros, abogados, representantes, Directores, Gerentes, administradores, socios; **g)** instalación tribunal: i)

48 horas de la notificación, ii) audiencia para avenimiento con las partes, iii) 7 días término de prueba, iv) laudo arbitral en 15 días, vencido el período de prueba; **h)** laudo por mayoría absoluta de votos; y, **i)** obliga a las partes: i) si convienen o aceptan o no, ii) cuando el conflicto no afecte a los servicios públicos de carácter imprescindible, iii) cuando el Ejecutivo lo determine por resolución especial.

1.7. Decreto Supremo N° 224 de 23 de agosto de 1943 - Reglamento de la Ley General del Trabajo de 1942

Contiene, en los artículos 149° al 158°, las normas inherentes a la conciliación y arbitraje: **a)** Pliego de Reclamaciones: Si el empleador rechaza todo –o parte– en los 10 días de recibido, ampliable; **b)** Junta de Conciliación: i) Inspector debe elaborar acta, ii) firman los asistentes, iii) contiene causas del conflicto y extracto de deliberaciones; **c)** tribunal arbitral recibe actuados; y, **d)** laudo arbitral: i) mayoría de votos, ii) obliga a las partes, iii) indica plazo ejecución (no inferior a seis meses).

1.8. Decreto Ley N° 12750 de 6 de agosto de 1975

Aprueba el *Código de Procedimiento Civil*¹, elevado a rango de Ley N° 1760 en fecha 28 de febrero de 1997, en cuyo “*Título V: de los procesos arbitrales*”, artículos 712° al 746°, se establecen las normas del “proceso arbitral de derecho” y “juicio de arbitradores o amigables componedores”.

Las previsiones relativas al *arbitraje de derecho*, se resumen así: **a)** puede someterse a decisión de árbitros, antes o después de intentado un proceso, y cualquiera fuere el estado de éste; **b)** el compromiso debe contener varios requisitos, bajo pena de nulidad; **c)** la demanda arbitral debe cumplir los requisitos del Art. 327 del C.P.C.; **d)** tribunal arbitral constituido por tres árbitros; **e)** árbitros compelidos a cumplir, bajo pena de daños y perjuicios; **f)** recusación de árbitros por las mismas causas que jueces

¹ Se mantuvieron sin modificación las normas procedimentales inherentes al proceso de árbitros y amigables componedores.

ordinarios; **g)** *procedimiento arbitral*: i) *árbitros eligen presidente, quien dirige y dicta las providencias de mero trámite*, ii) *recepción de pruebas delegada en uno de los árbitros*; **h)** *procedimiento*: *si no se hubiere fijado, los árbitros observarán el ordinario o sumario, en consideración de la naturaleza e importancia de la causa*; **i)** *sentencia*: sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión y en el plazo fijado por el compromiso, más las prórrogas convenidas; **j)** es válido el fallo firmado por la mayoría; **k)** *apelación*: i) al mismo tribunal, dentro de cinco días perentorios, mediante escrito fundado, ii) *denegado*: recurso de compulsua, iii) *apelación fundada en falta esencial del procedimiento*; **l)** *competencia*: Corte de Distrito y Corte Suprema de Justicia; y, **m)** *ejecución-sentencia*: corresponde al juez de constitución del tribunal.

1.9. Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977 - Código de Comercio

En el Libro Cuarto, “*procedimientos especiales, Título I: del peritaje y arbitraje, Capítulo II: arbitraje*”, artículos 1.478° al 1486°, regula el arbitraje comercial, e indica: **a)** se someten a la decisión de árbitros las controversias en las que la ley permite transigir; **b)** *procedimiento*: i) cada parte designa su árbitro, ii) *reunión en 10 días*: árbitros nombran tercer árbitro, quien dirime y tiene 20 días para emitir fallo; **c)** *facultad de las partes*: audiencia para fijar puntos de diferencias; **d)** *rechazo nombramiento*: i) 8 días desde su notificación, ii) *igual en caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento*; y, **e)** se aplican las normas del arbitraje del Código de Procedimiento Civil en todo lo no previsto.

1.10. Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997

La Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997 (“Ley N° 1770”), constituye la respuesta de nuestro país a la comunicación de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-CNUDMI (en inglés “UNCITRAL”), que aspira a una armonización de las leyes arbitrales internas de los países miembros, tan dispersas y disparejas. De allí que, alienta a los Estados a la incorporación en su derecho interno de la Ley Modelo de

Arbitraje Comercial, elaborado por mencionada Comisión y aprobada por la ONU en fecha 21 de junio de 1985.

Bajo estos parámetros, se aprueba Ley N° 1770, inherente a los medios alternativos de solución de conflictos (“MASC”) fuera de la jurisdicción y competencia del sistema judicial.

Dicha ley, establece: **a)** la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación, fundada en la voluntad de los sujetos jurídicos de no someter sus litigios a los tribunales ordinarios e, inclusive, durante su tramitación judicial; **b)** *principios: libertad* (potestad de las personas), *flexibilidad* (actuaciones informales, adaptables y simples), *privacidad* (mantener reserva y confidencialidad), *idoneidad* (capacidad de ser árbitro o conciliador), *celeridad* (procedimiento continuo), *igualdad* (dar a cada parte la misma oportunidad para hacer valer su derecho), *audiencia* (oralidad del procedimiento), *contradicción* (confrontación de criterios jurídicos); **c)** *facultad de convenir el procedimiento al que deberá someterse el Tribunal Arbitral o las reglas de la institución administradora* o, el Tribunal, *desarrolla el procedimiento que considere más apropiado*, incluye la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas; **d)** 10 días para contestar la demanda; **e)** rebeldía: si la parte no contesta, laudar con la prueba presentada por el demandante; **f)** pruebas: i) plazo máximo de 30 días; **g)** laudo: i) escrito, ii) motivado; **h)** plazo para laudar: i) 180 días desde la aceptación de los árbitros o la última sustitución, ii) notificación a las partes; **i)** complementación, aclaración y enmienda: 3 días; **j)** sentencia con calidad de cosa juzgada; **k)** recurso de anulación; **l)** interposición: i) plazo de 10 días, respuesta en el mismo tiempo, ii) envío al juez de partido en lo civil del Distrito Judicial en 24 horas; **m)** si el rechazo es indebido, procede compulsar ante el juez de partido de turno en lo civil; y, **n)** trámite del recurso: i) resolución en el plazo de treinta días, ii) término probatorio de ocho días, iii) la resolución no admite recurso alguno.

1.11. Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015

La Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015 (“Ley N° 708”), fue promulgada, principalmente, debido a: **a)** la necesaria adecuación a la nueva Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de febrero del 2009; **b)** la incorporación de institutos noveles y modificaciones parciales; y, **c)** la abrogación de la Ley N° 1770.

El arbitraje en derecho se regula en los artículos 86° al 119°, de la siguiente forma: **a)** Son 4 etapas: i) *inicial*: desde la comunicación a la otra parte hasta la aceptación del último árbitro o la sustitución, ii) *de méritos*: desde la constitución del tribunal hasta el cierre de las actuaciones procesales. Dura máximo 270 días, ampliable a 365, iii) *de emisión del laudo*: desde el cierre de las actuaciones hasta la notificación con el laudo. Dura 30 días calendario, prorrogables, iv) *recursiva*: desde la notificación con el laudo hasta que adquiere calidad de cosa juzgada; **b)** solicitud de arbitraje; **c)** designación de uno o varios árbitros; **d)** presentación de la demanda y contestación-reconvencción. Excepciones dentro de 30 días calendario; **e)** notificaciones: incorpora variaciones; **f)** medios de prueba: i) cada parte asume la carga de la prueba y el tribunal decide su admisión, pertinencia e importancia, ii) plazo para producir prueba: 30 días desde la demanda y/o reconvencción; **g)** laudo arbitral: i) debe cumplir 8 requisitos, ii) se emite en 30 días calendario, iii) enmienda-complementación: 3 días; **h)** ejecutoria y efectos: i) calidad de cosa juzgada, obligatoria e inexcusable, ii) cese de funciones del tribunal; **i)** recurso de nulidad: i) tres causales, ii) remisión al tribunal judicial; **j)** trámite del recurso: i) prueba: 8 días, ii) resolución: 30 días, iii) sin recurso ulterior; y, **k)** ejecución forzosa: i) ante la autoridad judicial, ii) documentos: contrato, laudo y notificaciones, iii) trámite: 5 días traslado, cumplimiento o recurso de nulidad, sin lugar a impugnación ni recurso alguno, y ejecución coactiva por sumas de dinero.

Cabe anotarse que, las reglas y el procedimiento arbitral propiamente dicho, no se adecuan a las corrientes doctrinales del momento, tampoco a los principios que enarbolan los MASC, ni a las normas procedimentales de aplicación supletoria.

2. La delegación de la administración de justicia –excepcional– a favor de los árbitros, para la resolución del caso concreto

Para los cultores de los MASC y de las entidades que los administran, el tema de la naturaleza jurídica del arbitraje implica la adscripción a una de las corrientes teóricas en el concierto internacional.

2.1 Naturaleza jurídica del arbitraje

En la actualidad, subsiste la discrepancia doctrinal sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. En la línea de investigación de García Ascencios (2012, págs. 2-31), perviven cuatro teorías:

Contractual

Por cuanto, el acuerdo de las partes para acudir a la vía arbitral es considerado un contrato, que recibe la denominación de convenio arbitral. Otros propulsores de esta teoría añaden, también, la existencia contractual entre las partes y los árbitros (Guasp, 1956, pág. 20, y Cremades Sanz-Pastor, 2003, pág. 49, citados en García Ascencios, 2012).

García, cita los Arts. 1351° y 1402° del Código Civil-Perú sobre la acepción del contrato: “*acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”, bajo cuyas previsiones manifiesta que, si bien hay un acuerdo entre partes para acudir a la vía arbitral con el objeto de resolver la controversia, no existe ninguna obligación de dar, hacer o no hacer y, las partes pueden no suscribir un acuerdo o compromiso, pero aceptar acudir a la solución arbitral mediante actos no previstos en un contrato.

Jurisdiccional

El árbitro cumple la labor del juez, por delegación del Estado, para administrar justicia en el caso concreto, y el laudo que emite tiene calidad de sentencia judicial con valor de cosa juzgada (Gaillard, 2010, pág.

69; Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2019, pág. 69 y Serra Dominguez, 1969, pág. 582, citados en García Ascencios, 2012).

García afirma que, el ordenamiento jurídico del Perú se adhiere a la posición, debido a la inclusión constitucional en el inciso 1 del artículo 139º: “...*(sic.) ... No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral*” y, el Tribunal Constitucional del Perú, en el proceso N° 6167-PHC/TC-caso: Cantuarias Salaverry, reconoce la jurisdiccional arbitral en calidad excepcional.

En el caso de Bolivia, el numeral 24, párrafo II del Art. 298º de la Constitución, consagra que la administración de justicia constituye una competencia *exclusiva* del Nivel Central del Estado; no obstante, en el numeral 2, párrafo I y párrafo II del Art. 297º, se garantiza la delegación de dicha competencia mediante ley. De allí que, el Art. 2º de la Ley N° 708, consolida la delegación de la administración de justicia – en casos concretos– a favor de los árbitros y conciliadores.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2472/2012 indica que el arbitraje encuentra respaldo en la dogmática constitucional de la Norma Fundamental, particularmente en el postulado de pluralismo jurídico en que se basa el Estado boliviano, siendo una expresión de la jurisdicción formal por ser consagrada como vía jurisdiccional delegada por el Órgano Judicial.

García Ascencios, recalca el debido respeto a los sostenedores de la postura jurisdiccional excepcional sobre la naturaleza del arbitraje; no obstante, considera que: **a)** la jurisdicción, además de ser autónoma e independiente, es única, exclusiva y sólo la ejerce el Estado a través del Poder Judicial; **b)** el juez ejerce los poderes de: i) *notio* (facultad de conocer una controversia), ii) *vocatio* (convocar a las partes al proceso judicial), iii) *iudicio* (decidir la controversia), iv) *coertio* (hacer cumplir forzosamente la decisión), v) *executio* (poder de ejecutar coactivamente y con la fuerza pública los fallos emitidos). Las tres primeras atribuciones también las desarrollan los árbitros, y no así la *coertio* ni la *executio*; y, **c)** la

finalidad de la jurisdicción es distinta a la del arbitraje, que es resolver la controversia de las partes (García Ascencios, 2012).

Ecléctica o mixta

Busca unificar las dos anteriores, de manera que el origen constituye un contrato fundado en la libertad de las personas y la facultad excepcional de decisión de los árbitros, mediante el laudo con calidad de cosa juzgada; con la excepción de la ejecución del laudo mediante auxilio judicial. Se trata de una jurisdicción instituida por medio de un convenio particular y cuya resolución causa cosa juzgada formal o material (Caivano, 2008, pág. 98, y Munné Catarina, 2004, citados en García Ascencios, 2012).

Negocial-procesal

Esta postura reconoce la *autonomía* del arbitraje, pero que no implica que su naturaleza sea puramente contractual (García Ascencios, 2012). El convenio arbitral es el resultado de la autonomía privada de las personas que deciden ir –o no– a un proceso arbitral, de modo que constituye un *negocio jurídico* y no un contrato; por ende, el arbitraje sólo se justifica en la autonomía negocial de quienes lo suscriben. Lo que importa para esta tesis es que, el acto que da nacimiento al arbitraje, es un negocio jurídico impropio, que busca la resolución del conflicto (Lorca Navarrete, 2008, citado en García Ascencios, 2012).

García Ascencios, se adscribe a la teoría y considera que, como producto de la autonomía privada –principio rector de la libertad que tienen los seres humanos para regular sus propios intereses, a través del respaldo y garantía constitucional– las partes celebran un *acto jurídico impropio*, por el cual acuerdan resolver sus controversias en un *proceso* arbitral –que goce de las garantías fundamentales– de allí que, la naturaleza del arbitraje es: acto-procesal (García Ascencios, 2012).

Lorca Navarrete, comenta la ponencia de Santos Vijande denominada “*El error del árbitro*”, referente a la Sentencia del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid de 8 de enero del 2020, que postula el “*equivalente jurisdiccional*”, y afirma que, en la Sentencia Constitucional 1/2018 de 11 de enero del 2018, el Tribunal Constitucional español ratifica, categóricamente, el alcance de “*equivalente jurisdiccional*” de la decisión arbitral, lo que supone desconocer que el convenio arbitral es un “*negocio jurídico impropio*” cuya “impropiedad” se sustenta en la finalidad procesal que persigue que es lo que, precisamente, permite a quien lo negocia y suscribe, la resolución procesal de la controversia. Por tanto, el ámbito negocial que justifica el convenio arbitral, se halla condicionado por su desarrollo procesal “*debido y sustantivo*” a través de su tecnificación procedimental, a seguir en la sustanciación de las actuaciones arbitrales, pues, a pesar del evidente encaje negocial de los elementos del convenio arbitral, éste no participa completamente de los caracteres propios del ámbito negocial contractualista. Pero, tampoco es posible pensar que, a partir del convenio arbitral, se despliega una actividad jurisdiccional, ni aun de forma ecléctica o equivalente. Lo que importa es la actividad negocial de resolución procesal “*sustantiva y debida*” del árbitro a través de las diversas actuaciones arbitrales y de sus atípicas soluciones procedimentales. Esa actividad justifica la suscripción y negociación del convenio arbitral, en orden a su procedibilidad procesal (Lorca Navarrete, 2020).

La presente investigación, con referencia a la naturaleza jurídica del arbitraje, también postula la teoría del “negocio jurídico”; pero con la connotación de que, en el ámbito nacional, implica un *acto jurídico procesal*, con el aditamento particular, sujeto a la garantía prevista en la Constitución y la Ley N° 708, inherente a la delegación de la atribución jurisdiccional exclusiva del Estado –de manera excepcional– a favor de los árbitros para emitir laudos –en similitud a una sentencia judicial– y con calidad de cosa juzgada material.

2.2. La administración de justicia delegada y excepcional en nuestro país

En relación a nuestro país, la separación del arbitraje del ámbito de la administración de justicia propiamente dicha, resulta efectiva al

promulgarse la Ley N° 1770, bajo égida de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de 1985. Antes de ello, los árbitros y amigables componedores, asumían calidad de jueces jurisdiccionales y sus decisiones arbitrales constituían sentencias, susceptibles de las impugnaciones previstas en el sistema procedimental.

El Código de Procederes Santa Cruz, en los artículos 45° al 62°, incorpora a los árbitros o amigables componedores en el sistema de administración de justicia; cuyas sentencias son susceptibles de apelación, recurso de nulidad y supeditadas al contenido de la escritura pública de compromiso, bajo responsabilidad más daños y perjuicios.

El Código Mercantil, en los artículos 761° al 779°, establece normas ampliatorias y de precisión inherentes al juicio arbitral; sin embargo, de forma precisa, dispone que éste debe dar cumplimiento a todo lo normado por el Código de Procederes; consiguientemente, para el caso de las controversias mercantiles, los árbitros también administran justicia y sus decisiones son susceptibles de los recursos previstos, tanto en el Código de Procederes, como en el referido Código Mercantil.

Merecen mención especial, la Ley General del Trabajo de 1942 y su Reglamento de 1943, primordialmente, y para aquel entonces, implican la separación o independencia –en la parte sustantiva y adjetiva– de las normas de regulación civil, e ingresan en la esfera del derecho administrativo.

En cuanto a la incorporación de los institutos de la conciliación y arbitraje en las controversias de orden laboral, entre empleadores y trabajadores: **a)** Plazo para conciliar de 72 horas hasta agotar el avenimiento en la Junta de Conciliación; **b)** 24 horas para conformar el tribunal arbitral; **c)** instalación del tribunal dentro de las 48 horas, con la asistencia de partes y la opción de avenimiento; **d)** término de prueba: 7 días; **e)** 15 días para laudar; **f)** laudo arbitral obligatorio; y, **g)** verdadera sentencia con calidad de cosa juzgada, únicamente revisable a través de una acción de naturaleza constitucional a raíz de la vulneración de

garantías constitucionales específicas, como determina la línea jurisprudencial constitucional existente.²

El Código de Procedimiento Civil de 1975, sujeto al contenido del compromiso suscrito entre las partes, faculta el sometimiento de la controversia –o sobre puntos precisos– al proceso arbitral, sea de derecho o de arbitradores o amigables componedores. Se instala el tribunal arbitral y el desarrollo se sujeta al procedimiento previsto en el compromiso, al que determine el tribunal arbitral o al inherente al proceso ordinario. La sentencia arbitral queda sujeta al recurso de apelación y de nulidad, tanto ante el Tribunal de Segunda Instancia como el Tribunal Supremo de Justicia. En cuanto a la ejecución de la sentencia arbitral, concierne al juez interviniente en la constitución del tribunal.

El Código de Comercio de 1977, establece un procedimiento algo diferente del previsto en el Código de Procedimiento Civil de 1975, aunque claramente determina la aplicación supletoria del aludido código en lo no previsto. Los árbitros, de forma separada, emiten sus dictámenes (cada uno en un plazo de 30 días) y el tercer árbitro (en el caso de que resulten discordantes) en el plazo de 20 días desde la última notificación con los dictámenes de los árbitros; la decisión del tribunal inicial –o del tercer árbitro– tiene calidad de sentencia ejecutoriada; sin embargo, se halla sujeta a los recursos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, con la Ley N° 1770, se produce la clara separación de los MASC del sistema propiamente jurisdiccional, definitivamente.

² El gobierno de facto de Hugo Banzer Suárez emitió el Decreto Ley N°14526 de 26 de abril de 1977 que aprobó la Ley de Procedimiento del Trabajo; sin embargo, no entró en vigor. El gobierno de facto de David Padilla Arancibia, derogó (en realidad abrogó) el Decreto Ley N° 14526 y emitió el Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979 que aprobó el Código Procesal del Trabajo (en vigencia actual con derogaciones parciales), cuyo Art. 218° dispone: “Art. 218°.-En virtud a que los Tribunales Arbitrales en los conflictos colectivos son de naturaleza transitoria, los laudos arbitrales por comportar verdaderas sentencias, a tenor del artículo 157 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, serán ejecutados por la Judicatura Laboral, en los mismos términos que una sentencia social ejecutoriada y de conformidad al presente Capítulo”.

Actualmente, bajo la garantía constitucional y la prerrogativa que postula la Ley N° 708, el Estado delega a favor de los árbitros la función de administrar justicia para el caso concreto, sujeto al acuerdo arbitral y a la renuncia al sistema judicial, cuyo laudo arbitral es equiparable a la sentencia judicial, con calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, las personas formadas en derecho que aceptan officiar de árbitros y conciliadores en una determinada controversia, asumen la representación del Estado para administrar justicia en el caso específico –entre personas naturales o jurídicas– sin tener propiamente la calidad de juez jurisdiccional y cuya decisión no conlleva las características elementales de una sentencia judicial; sin embargo, resuelve la controversia fundada en la voluntad y libertad de decisión de renunciar a la justicia ordinaria y acudir al arbitraje. De no mediar la acción de anulación o, sin que la decisión judicial anule el laudo, éste adquiere ejecutoria, calidad de cosa juzgada y causa estado.

2.3. Legislación comparada

Ley de Arbitraje de España N° 60/2003 de 23 de diciembre de 2003.

La actual Ley de Arbitraje española que, por cierto, denota una apropiación y adecuación prevista en la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, advierte, en el artículo 43°, que el Laudo produce efectos de cosa juzgada y contra el mismo sólo procede la acción de anulación y, en su caso, el recurso de revisión de las sentencias firmes. Lo que conlleva a la afirmación de que, los árbitros, en estricta sujeción a la libertad y decisión de las personas en controversia, administran justicia por delegación del Estado.

Ley de Arbitraje Nacional e Internacional N° 1653/2012 de 11 de octubre del 2012 de la República de Colombia

De igual forma, recoge los lineamientos esenciales de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, en cuyo párrafo segundo del Art. 1°, otorga

calidad de sentencia al laudo y, en el Art.36º, calidad de cosa juzgada aún para aquellos que no suscribieron el pacto arbitral, pero están vinculadas al proceso; de manera que tienen la posibilidad de adherirse. De hacerlo, el laudo les obliga en cuanto a la decisión contenida en el mismo.

Ley N° 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de 9 de diciembre de 1997 de Costa Rica

El contenido de esta ley denota la línea de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial UNCITRAL de 1985 y, en su artículo 58º, establece que, el laudo –escrito– tiene naturaleza definitiva, vinculante para las partes, motivado, inapelable y produce efectos de cosa juzgada material, salvo recurso de nulidad y de revisión.

Decreto Legislativo N° 1071 de fecha 1º de agosto de 2008 que aprueba la Ley de Arbitraje de Perú

Al igual que la normativa de los países aludidos, la ley aplica y adecua las previsiones de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985. En los numerales 1 y 2 del Artículo 59º –inherente a los efectos del laudo– advierte que, es definitivo, inapelable, de cumplimiento obligatorio, produce efectos de cosa juzgada y, ante la dificultad de su cumplimiento, la parte respectiva puede pedir a la autoridad judicial competente su ejecución. Además indica, como única vía de impugnación, el recurso de anulación ante la Corte Superior y, en caso de anulación del laudo, la opción del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Las normas que regulan el arbitraje comercial de los países citados, indudablemente, otorgan al laudo arbitral la calidad de definitivo, inapelable, de cumplimiento imperativo, con calidad de cosa juzgada y que causa estado, salvo el recurso de anulación; es más, en alguna de las legislaciones, el pronunciamiento llega al Tribunal Supremo, lo que consolida la afirmación de que los árbitros –en sujeción a la libertad y decisión de las partes en conflicto–, administran justicia excepcional, en cuanto a la controversia específica, por delegación del Estado.

2.4. Doctrina sobre el particular

Sobre el efecto de cosa juzgada del laudo arbitral en el ámbito inclusive internacional, la doctrina concuerda con las previsiones normativas.

Redfern Alan, Hunter Martin, Blackaby Nigel y Partasides Constantine, afirman que, el efecto de cosa juzgada, se proyecta en tres dimensiones: i) controversias existentes entre las partes; ii) futuras controversias que puedan suscitarse entre ellas; y, iii) respecto de terceros. Con referencia a la primera dimensión puntualizan que, si una de las partes inicia acción judicial contra la otra en relación con el objeto del arbitraje, basándose en la misma pretensión, el tribunal judicial debe desestimar la acción debido a que las cuestiones controvertidas ya han sido resueltas con efecto de cosa juzgada (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2019, pág. 538).

En esta línea, Esteban Carbonell O'Brien (2016, págs. 455-457), examina y comenta la Ley de Arbitraje Peruana y, particularmente, en cuanto a los medios de ejecución de los laudos, reconoce la calidad de cosa juzgada del laudo arbitral.

De su parte, Mantilla Espinoza puntualiza que, tanto el juez como el árbitro administran justicia, pero esta función la ejercen en forma distinta, cuya diferencia estriba en dos aspectos: i) *objeto*: el juez tiene facultades más amplias, tales como imponer multas y sanciones, decidir en procesos voluntarios y sobre derechos de no libre disposición; en tanto que, el árbitro, tiene la función arbitral y de conciliador, con posibles multas limitadas a la controversia concreta; ii) *estructura*: en el caso del juez, es parte de un “*órgano de la rama judicial*”, que implica una estructura organizada y jerárquica en la función pública de administrar justicia de forma principal y permanente; en tanto que, el árbitro, si bien cumple la concepción funcional, es de forma transitoria y aplica multas y eventuales inhabilidades al caso específico; sin embargo, no forma parte de la estructura del órgano

judicial ni es servidor público. No obstante, cumple una función pública como resultado de la celebración del contrato privado y la facultad prevista constitucionalmente (Mantilla Espinosa, *El árbitro, las partes y el centro de arbitraje*, 2017).

Por otro lado, Germán Chuquimia, en cuanto concierne a la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestro país, afirma que es un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la justicia ordinaria, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada y, por ende, el laudo tiene el rango de cosa juzgada y sus efectos son vinculantes y de obligado cumplimiento para las partes (Chuquimia Choquehuanca, 2019, págs. 52-53).

3. A guisa de una primera conclusión

En paralelo a la independencia de nuestro país, los MASC –bajo distintas denominaciones–, están incluidos en el Sistema Judicial. De allí que, los árbitros asumen la calidad de jueces, por cuanto sus decisiones son impugnables mediante los recursos de apelación y de nulidad.

En la década de los 90s, se plasma una separación del ámbito propiamente judicial, con excepción de la conciliación y arbitraje *laboral*, cuya vigencia y aplicación subsiste al presente, bajo el paraguas administrativo.

Bajo la garantía constitucional y la prerrogativa que postula la actual Ley N° 708, el Estado delega a favor de los árbitros la función de administrar justicia para el caso concreto, sujeto al convenio o acuerdo arbitral y a la renuncia al sistema judicial, cuya decisión (laudo arbitral), es equiparable a la sentencia judicial, con calidad de cosa juzgada; a la par de la legislación comparada y la doctrina que la sustenta.

4. Aplicación de los principios de los MASC en el arbitraje

4.1. Principios incorporados en la normativa nacional o doméstica

Particularmente, en el arbitraje de nuestro país, resulta inusual la incorporación de principios a la normativa arbitral, al menos en el período inicial y hasta la década de los 70s; sin embargo, las normas procedimentales permiten inferir la inclusión tácita de los principios elementales.

Curiosamente, la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, tampoco incluye una sección, capítulo o artículos precisos, en cuanto a los principios elementales del arbitraje comercial internacional; de allí que, a través de la enmienda del 2006 a la Ley Modelo, se incorpora el artículo 2-A, en cuyo numeral 2), advierte: “Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no están expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los *principios generales* en que se basa la presente Ley”. No obstante, la no precisión explícita y escrita de los aludidos principios generales, se extrapolan tales institutos del contenido de sus artículos; tales como: la libertad contractual de someter la controversia a la decisión de árbitros (Art. 7º, 2006), la oralidad (Art. 24º, 1985), la renuncia a la vía judicial, entre otros.

A partir de la Ley N° 1770, se postulan ocho principios: *libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad, igualdad, audiencia y contradicción*; en tanto que, la Ley N° 708 postula trece principios, de allí que, los nuevos o complementarios, resultan: i) *buena fe* (honestidad y lealtad para poner fin a la controversia), ii) *cultura de la paz* (contribución a vivir bien), iii) *economía* (evitar trámites o diligencias innecesarias, sin vulnerar garantías jurisdiccionales), iv) *finalidad* (se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no solo a la simple observancia de normas y requisitos), v) *imparcialidad* (no mantener relación personal, profesional o comercial ni interés alguno), vi) *independencia* (libertad y autonomía del árbitro en sus funciones), vii) *legalidad*

(actuar con arreglo a las normas jurídicas), viii) *voluntariedad* (libertad y mutuo acuerdo para acudir a los MASC).

4.2. La doctrina y los principios arbitrales

En cuanto concierne a la doctrina que preconiza los MASC, las apreciaciones profundizan en los principios de independencia e imparcialidad. De forma complementaria, los referidos a la legalidad, idoneidad e igualdad, básicamente.

Barba R. señala, como principios y derechos de la función jurisdiccional, la *independencia e imparcialidad* que, en el caso de los árbitros, pueden derivar en un conflicto de intereses. Afirma que, el principio de independencia judicial –en su forma *externa*– refiere a que la decisión judicial no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial –influencia política o sujeción jerárquica– y, –en su forma *interna*– la no sumisión a la voluntad de otros órganos judiciales o administrativos. Además, al analizar casos jurisprudenciales, puntualiza que, la garantía de independencia alerta al juez sobre la influencia *externa* al proceso, y la imparcialidad se vincula con las exigencias o influencias de naturaleza *interna* de las partes al juez y/o al objeto del proceso mismo; es más, bajo dicha óptica, resulta: i) *objetiva*: si la influencia negativa proviene de la estructura del sistema y resta imparcialidad; o: ii) *subjetiva*: si el juez responde a cualquier tipo de compromiso con las partes procesales o el resultado del proceso. En el campo arbitral, la imparcialidad implica la condición connatural al árbitro para no adoptar una posición, favorable o perjudicial, con respecto de ninguna de las partes, hasta que el caso se exponga y decida en su totalidad; lo opuesto, implica un “*conflicto de interés*” (Barba R., 2016), entendido como: “una serie de circunstancias que crean un riesgo de que las acciones o decisiones profesionales con respecto a un interés primario se vean indebidamente comprometidos por un interés secundario” (Thompson, 1993, pág. 1).

En el arbitraje, el conflicto de interés refiere a temas de independencia, imparcialidad y deber de revelación del árbitro, no existencia de

identidad entre una parte y el árbitro (que lleven a dudas justificadas) y/o que el árbitro tenga un interés económico directo o derivado (que afecte al resultado del arbitraje) (Barba R., 2016, págs. 76-94).

Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides, afirman que el árbitro sea en todo momento independiente e imparcial, constituye un principio fundamental. Sin embargo, no es una novedad que algunos árbitros son designados para representar los intereses de las partes; no obstante, los árbitros deben mantener su independencia e imparcialidad. Manifiestan también que, en la actualidad, los vocablos independencia e imparcialidad son caras de una misma moneda y, en cuanto a la independencia, importa un aspecto más objetivo, vinculado a la relación entre los árbitros y las partes (sea de índole financiera u otra naturaleza); y, la imparcialidad, concierne al ámbito subjetivo, es decir, inherente a la predisposición mental (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2019, págs. 302-305).

De su parte, Carbonell, hace énfasis en el principio de “no intervención”, que abarca todo el sistema arbitral y delimita la relación directa entre juez y árbitro, de donde emerge la fuerza, importancia, certeza y claridad de este principio (Carbonell O’Brien, 2016, págs. 70-72).

García A., manifiesta como principios sustanciales del arbitraje y del convenio arbitral: i) competencia de la competencia, ii) separabilidad del convenio, y iii) única instancia. Con relación al primero, puntualiza que, los árbitros, son los únicos legitimados para decidir si en verdad existe o no convenio arbitral que refleja la voluntad de las partes de acudir a un proceso arbitral, o si el mismo contiene elementos –o no– que lo invaliden, hagan anulable, nulo, ineficaz o caduco. No obstante, el recurso de anulación permite no dejar en indefensión a la parte que considere que no existe competencia de los árbitros. En cuanto al *principio de única instancia*, ampara su trabajo tanto en la Ley Modelo UNCITRAL, el Decreto Legislativo N° 1071 y la sentencia

constitucional N° 01755-2007-PA/TC, que reconocen al proceso arbitral en una única instancia y no susceptible de impugnación. A su vez, manifiesta como un real problema, la utilización del recurso de anulación y el proceso constitucional de amparo, por la parte no beneficiada con la decisión final (García Ascencios, 2012, págs. 37-45).

Por su lado, Pejnovic y Delgado, señalan que el arbitraje suele estar expuesto a factores externos que muchas veces lo ponen en riesgo, de allí la creación de principios, tales como: i) inevitabilidad del arbitraje; ii) autonomía de la voluntad; iii) presunción de validez del convenio arbitral; iv) separabilidad del convenio arbitral; v) *competence-competence*; y, vi) validación. Este último determina, a partir de principio de inevitabilidad del arbitraje, que –a falta de pacto de las partes– es la ley del lugar del arbitraje la que se debe aplicar en relación a la validez sustantiva del acuerdo arbitral, cuya aplicación parte de dos presupuestos fundamentales: **a)** el objetivo de las partes es siempre firmar un acuerdo válido y ejecutable; y, **b)** no tiene sentido asumir que las partes pretenden elegir una ley que invalide su acuerdo. Afirman que, este principio, aún no es de uso extendido en la jurisprudencia arbitral y judicial, como ocurre en la doctrina; sin embargo, claramente le otorga una protección a la voluntad de las partes que no ha sido cubierta por otras reglas (Pejnovic & Delgado , 2016, págs. 59-67).

4.3. Responsables de la aplicación de los principios arbitrales

La acepción general del vocablo “*principios*” implica reglas universales que orientan el comportamiento humano, o en base a los cuales los individuos deben regir sus actos.

De forma complementaria, y necesaria a los principios arbitrales expuestos, resulta menester ingresar en la revisión que concierne a las personas vinculadas al arbitraje: las partes suscribientes del acuerdo o convenio arbitral, los asesores o patrocinadores, el árbitro único o colegiado, la autoridad jurisdiccional y el centro o institución de

administración del arbitraje, en calidad de responsables del cumplimiento y aplicación de los principios revisados.

Partes suscribientes de la cláusula o acuerdo arbitral

Personas físicas que asumen la calidad de partes en una relación contractual (en la que se incorpora una cláusula arbitral) o que, de forma separada, suscriben un convenio arbitral.

La Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada en 2006, no proporciona una definición del vocablo “*partes*”; sin embargo, sus Arts. 2º y 7º, brindan las definiciones de varios otros vocablos arbitrales; entre ellos, “convenio” o “contrato arbitral”, como un acuerdo por el que las partes deciden someter –a arbitraje– todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

En nuestro país, la Ley N° 708, tampoco incluye definiciones sobre el vocablo “*partes*”; no obstante, el Art. 27º del Código Procesal Civil (Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en vigencia plena desde el 6 de febrero del 2016), otorga el alcance procesal del vocablo al señalar que, son “*partes*” esenciales en el proceso: el demandante, el demandado y terceros.

En el plano internacional, en varios artículos de la Ley de Arbitraje de España Ley N° 60/2003, se menciona a las “*partes*”, sin brindar un alcance de dicho vocablo. Lo propio en varios artículos de la Ley de Arbitraje del Perú –Decreto Legislativo N° 1071 de 2008. En Colombia, el Art. 4º del Código General del Proceso (Ley N° 1564 de 2012), únicamente hace alusión a la igualdad real de las partes en el proceso civil; en tanto que, en los Arts. 3º, 6º y siguientes de la Ley de Arbitraje N° 1563 del 2012, se hace alusión concreta al vocablo “*partes*”, sin establecer sus alcances procesales. De manera que, impele recurrir a la doctrina.

Así, Mantilla E., Myriam Salcedo C., y Francisco Bernate O., en cuanto al vocablo: “*partes*”, diferencian al lenguaje contractual del procesal;

de allí que, para tener calidad de parte de un contrato, se tienen que cumplir las condiciones de: **a)** voluntad en la celebración del contrato, **b)** que deriva en derechos y obligaciones de orden contractual. Sin embargo, pueden ser partes, sin haber suscrito el documento: i) el mandatario profesional que no acepta el mandato; ii) los herederos en caso de fallecimiento; iii) beneficiarios del contrato de seguro; y, iv) el consentimiento del ajeno al contrato para su eficacia legal. En tanto que, en el lenguaje procesal, se determina como partes al sujeto activo y pasivo de la pretensión (demandante o demandado), que implica una situación eminentemente procesal, independiente de la sustancial; es más, el vocablo “*parte*”, va más allá de la persona física o natural, incluye también a las personas jurídicas y otros, como los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, los terceros excluyentes, coadyuvantes, de derecho preferente, facultativos y a quienes la sentencia alcanza en sus efectos jurídicos. Aspectos de suyo aplicables en materia arbitral (Mantilla Espinosa, Salcedo Castro, & Bernate Ochoa, 2018, págs. 139-162).

En relación al objeto del presente trabajo y, en cuanto concierne al convenio, acuerdo o compromiso arbitral, en aplicación del principio de libertad, fundado en la autonomía de la voluntad, exige –irremediamente– a la persona natural por sí misma o, cuando asume la representación legal de una persona jurídica (sociedad comercial o persona colectiva), la obligación de considerar y examinar con cuidado cada uno de los principios inmanentes a la decisión arbitral y, en total conocimiento de los posibles resultados de una resolución positiva o negativa, aceptar o rechazar la misma, en atención a su interés y la probable pretensión.

La realidad en los procesos arbitrales domésticos en nuestro país (particularmente en el caso de la inclusión de la cláusula arbitral en el contrato comercial o civil), muestra la casi nula consideración, valoración y previsión ante la eventualidad de arribar a un proceso arbitral; lo que resulta opuesto en el caso de la opción de suscripción de un convenio arbitral como efecto de la efectiva existencia de la controversia; en

cuya circunstancia, las personas conocen y pueden avizorar los posibles resultados. En todo caso, en ninguna de las dos situaciones descritas, las personas –que llegan a ser las partes– pueden apoyar sus pretensiones en el desconocimiento o ignorancia de los alcances y efectos inherentes a los principios arbitrales.

Los asesores o patrocinadores legales

En un supuesto de que las partes, por circunstancias diversas, desconozcan los alcances y efectos del proceso arbitral, están –precisamente– los asesores o patrocinadores, quienes tienen formación especial para ingresar en el análisis de mayor profundidad y sustentable sobre los efectos y consecuencias de naturaleza arbitral; por ende, la inclusión de una cláusula arbitral al contrato principal o la posterior suscripción de un convenio arbitral, es el resultado del examen de las opciones positivas y negativas, así como la asunción de la decisión de renunciar a la jurisdicción ordinaria y acudir al proceso arbitral, en mérito de la autonomía de la voluntad.

Lamentablemente –afirma Huáscar Ezcurra– existen prácticas corruptas en el arbitraje, tales como: *El árbitro “preferido”*, aquel que nombra cuantas veces puedes y quieres (para todos tus casos y todos tus clientes); *el árbitro “puertas abiertas”*, aquel con el que se puede conversar cada vez que sea necesario, cuyo problema se genera cuando se le cuenta el caso y brinda una opinión, hasta por escrito, y resulta designado árbitro por tu cliente; *el árbitro “coimero”*, aquel al que se le pagan honorarios legítimos para ser imparcial, independiente y diligente; sin embargo, al no ser imparcial, el honorario se convierte en “coima”; *el “abogado oculto”*, para evitar conflicto de interés y falta de imparcialidad del árbitro, no firma los escritos, no asiste a las audiencias, pero los prepara. En este sentido, el autor considera que, si bien hay corrupción en el arbitraje, es mucho menor que en el poder judicial. La razón principal es que, en el arbitraje, existe competencia,

que funciona como un antídoto anticorrupción; el cliente elige a su árbitro y la otra parte fiscaliza dicha elección respetando las buenas prácticas. En el poder judicial, no se elige al juez y los mecanismos de fiscalización no son efectivos. Además, la existencia de competencia entre los abogados por ganar el caso y la competencia entre los árbitros por adquirir prestigio, mantenerlo y acrecentarlo, redundan en menor riesgo de corrupción en el arbitraje que en el poder judicial. Finalmente –concluye– el virus de la corrupción existe, está vivo y buscará propagarse, de manera que hay que mantener los antídotos actuales para combatirlo (Ezcurra, 2016, págs. 209-216).

El árbitro único o tribunal colegiado.

Personadas designadas o seleccionadas, que asumen la calidad de árbitros en un caso controvertido.

El Art. 57° de la Ley N° 708, señala como requisitos para los árbitros: i) ejercicio pleno de capacidad de obrar; ii) responder al perfil profesional idóneo que definen los centros de arbitraje; iii) no tener sentencia ejecutoriada penal o pendiente de cumplimiento; iv) no tener sanción civil vinculada en otro proceso y en calidad de árbitro; y, v) no haber recibido sanción por cuestiones relacionadas con la ética profesional.

En tanto que, el inciso 1) del Art. 12° de la Ley Modelo UNCITRAL, actualizada al 2006, habilita a todas las personas naturales y, tan solo impele al posible árbitro, la obligación de revelar todas las circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia. No especifica exigencias mínimas.

El Art. 13° de la Ley de Arbitraje de España N° 60/2003, determina que, pueden ser árbitros, las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, si la legislación a la que están sometidos no lo impide, y que la nacionalidad no es obstáculo para el nombramiento. No obstante, el numeral 1 del Art. 21° de la misma ley, impone la obligación de cumplimiento de sus funciones al árbitro

aceptante, bajo responsabilidad por daños y perjuicios que ocasione debido a mala fe, temeridad o dolo.

El Art. 25° de la Ley N° 7727 de 26 de noviembre de 1997 de Costa Rica, señala que, todas las personas físicas que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados, pueden ser árbitros y, si se trata del arbitraje de derecho, los árbitros deben ser siempre abogados; en tanto que, los jueces no pueden ser investidos como árbitros.

El Art. 20° del Decreto Legislativo N°1071 del 2008 del Perú, indica que, pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. La nacionalidad del árbitro no es un obstáculo.

En cuanto a la doctrina, inicialmente, están las puntualizaciones de Castro de Cifuentes, quien señala que, el arbitraje, parte del supuesto fundamental de la idoneidad profesional de los árbitros, de su profundo conocimiento de la ciencia jurídica y de su integridad moral. Este encargo, para ejercer la función pública jurisdiccional, es *intuitu personae*, se permite en razón de las cualidades personales y se espera una conducta acorde con la delicada misión, donde brillen los principios de la labor arbitral: independencia, imparcialidad, idoneidad, diligencia, probidad y discreción. El Art. 7° de la Ley Arbitral de Colombia 1563 de 2012, postula los requisitos del árbitro en su jurisdicción. Los requisitos adicionales, según los centros de arbitraje, y los que considera personalmente, son: i) formación académica sólida en la especialidad y maestría; ii) dominio de los temas jurídicos sustantivos relevantes en el área respectiva; iii) conocimiento de las reglas procedimentales de arbitraje aplicables; y, iv) desempeño del árbitro en casos anteriores (Castro de Cifuentes, 2017, págs. 251-261).

Aldana Duque, señala que, en los términos de la ley colombiana, el arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción y, es a los árbitros y

secretarios de los tribunales de arbitramento, a quienes corresponde garantizar su cumplimiento (Aldana Duque, 2017, págs. 125-133).

De su parte, William Namén Vargas advierte que, en el arbitraje, las directrices éticas, la independencia e imparcialidad del árbitro, adquieren mayúscula complejidad y trascendencia acentuada por la confianza y los deberes éticos y legales, que son exigibles también a las partes, apoderados e intervinientes en el proceso arbitral. En relación con la *independencia* – advierte que– constituye un principio imperativo (*ius cogens*) con notable influjo en el derecho esencial al *juez natural*, debido proceso y acceso a la justicia, consiste en la no dependencia o injerencia de otro, esto es, una cuestión objetiva apreciada en los hechos, y la *imparcialidad*, en la ausencia de predisposición o prejuicio hacia una parte o la materia litigiosa, o sea, un asunto subjetivo. Se agrega la *neutralidad*, en cuanto a distancia del árbitro con las partes y resistencia a influencias sociales, culturales, religiosas, políticas, incluso técnicas. Sin embargo, la independencia del árbitro se examinará en el asunto litigioso singular frente a las instituciones arbitrales, quien lo designa, las partes, apoderados, intervinientes en el proceso y los restantes árbitros. La imparcialidad se aprecia en el caso particular considerando el comportamiento ético, pulcro y transparente del árbitro durante el proceso, la igualdad de trato, condiciones y oportunidades que dispensa a las partes, respeto de sus garantías, análisis y decisión honesta de la *litis*. En prevención del quebranto de estos deberes –señala– la ley, reglamentos de las instituciones, asociaciones o agremiaciones arbitrales, reglas de la profesión, códigos éticos o deontológicos, consagran la obligación a cargo del árbitro de informar las circunstancias que puedan generar duda razonable o justificada sobre su independencia, en especial, conflictos de interés o causal de recusación. Concluye que, árbitro es sólo a quien se confía la función de administrar justicia para la cuestión litigiosa (Namén Vargas, 2017, págs. 99-129).

En línea con lo anterior, Mejía Martínez manifiesta que, la actividad de los árbitros, tiene especificidades que hacen necesario establecer modelos particulares de conducta, generados desde el propio seno de la comunidad

arbitral y, quizás, la primera exigencia ética que se hace a los árbitros, es la de ser especialistas en las materias que se someten a su conocimiento, tener amplio nivel de experiencia en ellas y la más alta calificación de idoneidad profesional y personal; lo que hace que, quienes cumplen tales requisitos, sean con frecuencia un número reducido de profesionales y que, por consiguiente, sean designados en múltiples casos, lo cual lleva a que, en ocasiones, los mismos individuos que fungen como abogados en uno o varios procesos arbitrales, sean designados como árbitros en un proceso en el que quien es su juzgador en uno de aquellos casos, en este otro sea su colega árbitro; de allí que, el designado, debe evitar incurrir en esta conducta incorrecta, así se trate de una circunstancia que no esté expresamente contemplada como causal de recusación. Si el árbitro carece de la especialidad y conocimiento suficiente, debería declinar de su designación (Mejía Martínez, 2017, págs. 145-154).

“El árbitro es corrupto” es la frase que merece un análisis detallado, afirman los coautores Mantilla Espinoza, Salcedo Castro y Bernate Ochoa, quienes analizan el vocablo en su enfoque moral. Consideran que, la conducta del árbitro no se restringe al mero campo de la moral, sino a su aprehensión por el derecho, que postula deberes respecto al prójimo, como el deber de justicia, y mediante conductas externas susceptibles de una sanción de parte de un tercero, en el ámbito propiamente penal (Mantilla Espinosa, Salcedo Castro, & Bernate Ochoa, 2018).

Lorca Navarrete, sobre la ponencia de Polo García llamada “*El denominado árbitro “partisan”*”, referente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio del 2015), advierte que, la autora postula el protagonismo de la independencia e imparcialidad del árbitro en la controversia, que se complementarían con el denominado árbitro profesional o “*partisan*”, representante de intereses y actividades concretas, así como de particulares profesiones dentro de un colegio arbitral o del ámbito de actuación unipersonal del árbitro. De su parte –alude el comentarista– el

Art. 12° de la Ley Modelo UNCITRAL, agrega que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia; en tanto que, los Art. 17°.1 y 17.2 de la norma española, agregan que el árbitro no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial y que, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida, de manera que, en cualquier momento del arbitraje, una de las partes puede pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras (Lorca Navarrete, 2020).

Se trate de un árbitro único o tribunal colegiado, las normas previstas en las leyes de arbitraje detalladas, así como la doctrina que respalda la normativa, impelen al cumplimiento de los principios de imparcialidad, independencia, neutralidad, legalidad, idoneidad y otros, que resultan implícitos e imperativos a la función arbitral, con el agregado necesario de la formación y experiencia de la persona que deba ser seleccionada como árbitro en un caso sujeto a proceso arbitral.

La autoridad jurisdiccional.

Persona que forma parte del Sistema Judicial y participa en un proceso arbitral: **a)** en función de auxilio judicial; **b)** para resolver el recurso de anulación; y, **c)** para proceder a la ejecución del laudo arbitral, una vez adquiera la calidad de cosa juzgada.

En cuanto concierne a nuestro país, tal y como muestra la normativa legal objeto de revisión inicial, los árbitros formaban parte del sistema judicial y, no sólo ello, sino que sus sentencias fueron susceptibles del recurso de apelación e, incluso, de casación o nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, con escasa afluencia de los ciudadanos para recurrir al sistema arbitral, bajo dicha estructura.

De allí que, la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, posibilita la promulgación de la Ley N° 1770, que implica el desprendimiento del sistema arbitral de la estructura judicial, la participación de los operadores de

justicia de forma limitada para el auxilio judicial, la resolución del recurso de anulación, que no implica que la autoridad judicial ingrese en el fondo del arbitraje sino, simplemente, a la revisión restringida a la parte procedimental y, para los casos de ejecución del laudo arbitral, una vez que adquiere la calidad de firme.

Innegablemente, la opción de naturaleza excepcional de recurrir al recurso de anulación –al presente– se convierte en la generalidad, lo que paralelamente importa que los operadores de justicia –en el caso de Bolivia– es que los jueces públicos en materia civil-comercial (que deben resolver los recursos de anulación) carecen de la experiencia, especialidad necesaria y suficiente formación sobre los MASC, lo que deriva en la continua preocupación de las instituciones o centros de arbitraje sobre las limitaciones en relación al recurso de nulidad.

Los Arts. 27º, 34º y 35º de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, advierten que, se tiene que acudir al sistema judicial para: **a)** asistencia del tribunal competente del Estado para la práctica de pruebas; **b)** la resolución de la impugnación mediante el recurso de anulación del laudo arbitral en el plazo de tres meses y sujeto a condiciones, con o sin suspensión de los actos de ejecución provisional; y, **c)** la ejecución vinculante del laudo por la autoridad judicial competente.

En el contexto internacional, en Costa Rica, los Arts. 52º, 64º, 65º, 67º de la Ley N° 7727 de 26 de noviembre de 1997, establecen que: **a)** en cualquier etapa del proceso arbitral las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares; **b)** interposición del recurso de nulidad dentro de los 15 días siguientes a la notificación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No suspende el cumplimiento del laudo; e, **c)** interposición del recurso de revisión en sujeción al Código Procesal Civil. No tiene una norma específica sobre el auxilio judicial para el caso de ejecución del laudo.

Los Arts. 8º, 33º, 41º, 42º, 43º y 44º de la Ley de Arbitraje N° 60/2003 de España, establecen la competencia de los tribunales ordinarios, para: i) remoción o nombramiento de árbitros; ii) asistencia para la práctica de pruebas; iii) adopción de medidas cautelares; iv) ejecución forzosa de laudos arbitrales; v) conocer la acción de anulación de laudo; y, vi) reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.

El Art. 8º del Decreto Legislativo N° 1071 del Perú de fecha 1º de septiembre del 2008, detalla la colaboración y competencia de la autoridad judicial, para: i) producción de las pruebas; ii) medidas cautelares; iii) ejecución forzosa del laudo; iv) recurso de anulación; v) reconocimiento de laudos extranjeros; y, vi) ejecución de laudos extranjeros reconocidos: juez sub-especializado del lugar del emplazado o sus bienes.

En Chile, los Arts. 11º, -b)-3, 13º-3, 14º, 16º, 27º, 34º y 35º de la Ley N° 19971 del 2004, consignan las disposiciones inherentes al auxilio judicial, en cuanto a: **a)** nombramiento de árbitros en defecto de las partes y el tribunal arbitral; **b)** remoción del árbitro; **c)** si el tribunal se declara competente; **d)** práctica de pruebas; **e)** petición de nulidad como único recurso contra el laudo; y, **f)** reconocimiento y ejecución de laudos.

En Colombia, los Arts. 90º, 100º, 107º, 108º y 111º de la Ley de Arbitraje N° 1563 del 2012, establecen provisiones sobre: **a)** medidas cautelares; **b)** producción de pruebas; **c)** en el plazo de 30 días, la parte afectada puede impugnar el laudo, únicamente mediante el recurso de anulación; y, **d)** para el reconocimiento de ejecución de los laudos también se tiene que recurrir a la autoridad judicial competente.

En el caso de nuestro país, los Arts. 77º, 78º, 79º, 84º, 85º, 111º, 112º, 119º y 123º de la Ley N° 708, determinan la intervención de la autoridad judicial –a solicitud de las partes– en los siguientes casos: **a)** procedimiento de recusación contra los árbitros; **b)** petición de medidas cautelares no dispuestas por el árbitro de emergencia o tribunal arbitral; **c)** recurso de nulidad como única vía de impugnación, en el plazo de 10 días y por las causales expresamente previstas; **d)** ejecución forzosa

del laudo arbitral; y, e) reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, cuyo trámite concierne al Tribunal Supremo de Justicia.

Doctrinalmente, Lorca Navarrete señala, sobre la ponencia de José Francisco Valls Gombau llamada “El control judicial del laudo arbitral no permite analizar la corrección en aplicación de las normas jurídicas realizada por el árbitro”, referente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 15 de junio del 2015, que el árbitro sólo está en disposición de garantizar que se ha tramitado un “proceso justo” (Lorca Navarrete, 2020).

Polo García, en su posición denominada “Control de las garantías procesales en la emisión del laudo”, en referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del país vasco de 18 de junio del 2015, indica que, la intervención judicial, se restringe a establecer si en el procedimiento y la resolución arbitral se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ha ajustado a los límites marcados en el convenio arbitral y si el mismo carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje; por lo que, en la revisión por la vía del recurso de anulación, “no procede revisar la corrección o no de los argumentos del laudo arbitral, lo que no debe ser confundido con su falta de acierto o con su falta de motivación” (Polo García S., citada en Lorca Navarrete A. M., 2020). De allí que el comentarista concluye, de forma incontrovertible, que:

Los posibles errores de derecho en que hubiera incurrido el laudo no pueden considerarse como una contravención del orden público procesal, que sólo cabe estimar producida cuando se vulneran derechos y garantías procesales constitucionales, entre cuyos derechos no se encuentra el de obtener una resolución acertada. (Lorca Navarrete, 2020).

En análisis de la ponencia de Ángel Iriarte Francisco de Borja: “Control de las garantías procesales en la emisión del laudo”, en referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del país vasco de 18 de junio

del 2015, Lorca Navarrete comenta que, el control de la decisión de fondo del laudo arbitral, que sería habitual en una segunda instancia judicial, es inhabitual en el control judicial con arreglo a los motivos que lo justificarían, según la Ley Modelo UNCITRAL, con dos explicaciones: El laudo sólo puede anularse por los motivos establecidos, de modo que no es posible la revisión del mismo por parte de los Tribunales de Justicia, porque el recurso de anulación nunca se puede entender como una segunda instancia, en la cual, sobre la base de los motivos de disconformidad, se realice una nueva valoración de los hechos enjuiciados; y, a través de un control judicial del laudo arbitral, únicamente, como “control de garantías formales” (Lorca Navarrete, 2020).

El comentarista, también analiza la ponencia “Causales que permiten el control judicial del laudo arbitral”, en revisión de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de junio del 2015, de Enric Anglada Fors; quien resume las causales de anulación en: **a)** control de existencia y validez del convenio arbitral, en tanto la renuncia a la jurisdicción debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; **b)** control de regularidad del procedimiento arbitral, en especial garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia, contradicción y seguridad jurídica; y, **c)** un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público, en sentido material, que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un Estado en cada momento histórico; por ende, el orden público, en sentido material, se halla constituido por “aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada” (Lorca Navarrete, 2020).

De manera específica, la participación de los operadores de justicia en el proceso arbitral tiene un alto grado de importancia en relación al recurso de anulación o la demanda de nulidad del laudo arbitral; muy

diferente del auxilio judicial en cuanto al nombramiento de los árbitros, medidas cautelares, práctica de pruebas, excepciones y ejecución de laudos nacionales y extranjeros, que no tiene como resultado la anulación o no de la decisión arbitral. Más aún, ante la posibilidad de responsabilidad por probables daños civiles, como en forma expresa advierten las leyes arbitrales examinadas, lo que implica que la autoridad jurisdiccional no sólo debe tener formación en MASC, sino también especialidad y experiencia sobre el particular.

Centros y/o instituciones de administración del arbitraje

Personas jurídicas constituidas en un Centro Arbitral o Institución de administración de los MASC. En el caso de nuestro país, los Centros de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, en algunos departamentos; el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Turismo y Servicios “CAINCO”, del Departamento de Santa Cruz; el Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara Boliviana de Hidrocarburos y Energía de Santa Cruz; algunos Centros de Conciliación y Arbitraje de los Colegios Departamentales de Abogados y otros, no muy difundidos, por cuya omisión dispensen.

La Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada en 2006, en el inciso a) del Art. 2º, señala que “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo. No tiene otra previsión normativa.

En la *legislación comparada*, el párrafo tercero del Art. 25º, el párrafo segundo del Art. 29º, y los Arts. 71º, 72 y 73º de la Ley N° 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de 9 de diciembre de 1997 de Costa Rica, hacen alusión a las personas jurídicas que administran institucionalmente procesos de arbitraje, quienes pueden designar su propia lista de árbitros de conciencia y en derecho, quienes deben cumplir los requisitos de la ley. Si luego de los quince días no es nombrado el árbitro presidente, puede ser nombrado por una entidad

autorizada para administrar arbitrajes; es más, pueden constituir entidades dedicadas a la administración institucional del arbitraje a título oneroso o gratuito, con la autorización del Ministerio de Justicia, previa verificación de regulaciones apropiadas, recursos humanos, infraestructura adecuada y con facultad de control de funcionamiento de los centros y de revocar autorizaciones mediante resolución razonada.

Los Arts. 4º-a), 11º-3, 14º-1 y 2 y 21º-1 y 2 de la Ley de Arbitraje N° 60/2003 de España, incorporan en su normativa a las instituciones arbitrales: **a)** facultad de decidir sobre un asunto mediante un tercero, que puede ser una institución arbitral; **b)** en el caso de conflictos de las sociedades comerciales pueden encomendar la administración del arbitraje y designación de árbitros a una institución arbitral; **c)** las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y designación de árbitros a: i) corporaciones de derecho público y entidades públicas y, ii) asociaciones o entidades sin ánimo de lucro; **d)** las instituciones deben velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros, la transparencia en su designación y su independencia; y, **e)** obligación de la institución arbitral de asumir responsabilidad por los daños y perjuicios que causen por mala fe, temeridad y dolo, mediante acción directa del perjudicado, independientemente del resarcimiento contra los árbitros, para lo que deben contratar un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

El inciso a) del Art. 2º y el inciso c) del numeral 4) del Art. 11º, ambos de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional de la República de Chile, en relación a las instituciones que administran el arbitraje, señalan: **a)** acepción del vocablo “*arbitraje*”: cualquier arbitraje, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo; y, **b)** si la institución arbitral no procede al nombramiento, una de las partes puede solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones.

En Colombia, los Arts. 8º, 12º y numerales 3, 5, 6 y 7 del Art. 51º, todos ellos de la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional N° 1653/2012, indican: **a)** sobre el nombramiento de los árbitros, permiten la delegación a un centro de arbitraje, el mismo debe ser por sorteo

dentro de la especialidad jurídica relativa a la controversia; **b)** demanda dirigida al centro de arbitraje acordado. Si el centro no es competente, remitir al competente; si no existe centro de arbitraje en el domicilio acordado, al centro más cercano; y, **c)** el centro de arbitraje debe emitir sus reglamentos, aprobados por el Ministerio de Justicia, que deben contener: el procedimiento de nombramiento de árbitros, tarifas u honorarios, gastos administrativos, mecanismos de información, funciones del director, estructura administrativa y reglas de procedimientos arbitrales que garanticen el debido proceso.

En los numerales 1 al 4 del Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1071 de fecha 1° de septiembre de 2008 que aprueba la Ley de Arbitraje del Perú, se señala que: i) el arbitraje puede ser ad –hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral; ii) las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras, deberán inscribirse en el Ministerio de Justicia; iii) en caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad-hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible entre dos o más instituciones, cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes; iv) el reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio.

En cuanto a los centros de conciliación y arbitraje de nuestro país, los Arts. 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 64° de la Ley N° 708, señalan: **a)** el Ministerio de Justicia es la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de centros de conciliación y de arbitraje, registrarlos, aprobar sus reglamentos compatibles a la ley y con opinión especializada, suspender la autorización; **b)** las personas jurídicas pueden constituir administradoras de

conciliación y arbitraje; **c)** requisitos: personalidad jurídica, reglamentos de conciliación, de arbitraje o ambos, aprobados por el Ministerio de Justicia, más de un conciliador y árbitro acreditados y la infraestructura adecuados; **d)** atribuciones: i) servicios de conciliación y arbitraje, ii) acreditar y designar a sus árbitros y conciliadores, iii) suspender temporal o definitivamente a sus conciliadores o árbitros por incumplimiento del reglamento, iv) definir el arancel por el servicio prestado; y, **e)** obligaciones de los centros de arbitraje: i) elaborar sus reglamentos de conciliación o arbitraje en el marco de la ley, ii) elaborar y aplicar sus códigos de ética, iii) presentar informes estadísticos semestralmente al Ministerio de Justicia, iv) difundir en medios de comunicación el arancel del servicio y la nómina actualizada de árbitros y conciliadores, v) contar con archivo o registro de actas y laudos, vi) contribuir al desarrollo de capacidades de los conciliadores; y, vii) obtener la autorización de funcionamiento del Ministerio de Justicia. Las partes pueden acordar la autoridad nominadora de los árbitros que será un centro de arbitraje, en defecto de las partes, el centro de arbitraje puede designar la autoridad nominadora.

En cuanto a la *doctrina*, Lorca Navarrete manifiesta que, la administración del arbitraje, a través de instituciones, puede ser de índole privada y pública; ambas, se proyectan en la “*administración*” del arbitraje, incluida la designación de árbitros. De ahí que, las instituciones de arbitraje deban ampararse en una doble normativa: una *orgánica*, en la que se establezca su estructura interna, los órganos de que se compone, la adopción de acuerdos, las funciones que tienen encomendadas, etc., y otra *funcional*, dirigida fundamentalmente al *fin* de la institucionalización del arbitraje mediante su administración; ambas estructuras imprescindibles. Constituida la asociación privada –sin fines de lucro– o corporación de derecho público, sus respectivas juntas o asambleas de socios, deben aprobar sus *reglamentos de arbitraje*, en los que se concretan las particularidades que, cada una de ellas, van a ofertar al momento de administrar el arbitraje (Lorca Navarrete, 2010, págs. 349-370) y que deben sujetarse a los requisitos de:

1º *Aprobación por el órgano competente;*

2º *Preceptos imperativos de la Ley Arbitral.* En el caso español, hace referencia al ámbito de autonomía de las instituciones arbitrales en la configuración de sus reglamentos, que encuentra su límite en el contenido de la Ley Arbitral Nº 60/2003 de España, para no incurrir en una anulación del laudo;

3º *Ajustar el reglamento a las disposiciones de los estatutos y demás normas reguladoras relativas a la función arbitral de la institución.*

Estas normas constituyen la fuente inmediata de la que deriva la facultad de la institución para la administración de los arbitrajes. Deben contener *normas inherentes a la designación de los árbitros*: **a)** *por las partes*; y, **b)** *por la institución arbitral*, ante la omisión de designación de las partes. Contempla dos modalidades: i) *abierta* –implica la atribución a la institución de elección del árbitro y en consideración del tema litigioso– y, ii) *cerrada* –elección de los que integran el censo arbitral de la institución; en el *sistema mixto de designación*: las partes nombran un número similar de árbitros y la institución se reserva la elección. Otro aspecto que, igualmente, justifica la institucionalización del arbitraje, implica la *administración de las actuaciones arbitrales* por la institución arbitral, que, en modo alguno, representa dejar en manos de la institución toda la parte inherente al procedimiento arbitral. Finalmente, la creación de la *árbitro-prudencia* por la que (a través de la institucionalización del arbitraje) es posible llegar a crear una doctrina *árbitro-prudencial*, entendida como el conjunto de laudos arbitrales pronunciados por los árbitros institucionales o pertenecientes a las pautas de actuación administrativa de la institución y la doctrina que contienen (Ciurana, 2001, citado por Lorca Navarrete, 2010).

La ponencia de Santos Vijande: “No hay atisbo de legitimación para una lectura del árbitro y de la institución arbitral en clave de partes demandadas por quien plantea el control judicial del laudo arbitral”,

con específica referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de octubre del 2019, es motivo de comentarios de parte del profesor Lorca Navarrete, quien señala que, el Art. 21º.1 de la Ley de arbitraje 60/2003 de España, obliga al árbitro o árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hacen, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causen por mala fe, temeridad y dolo. Es más, en los arbitrajes encomendados a una institución arbitral, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que le asistan contra el árbitro. Más adelante, conviene destacar el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, así como el reconocimiento en la vigente Ley arbitral de España, de que la institución arbitral sirve para organizar el arbitraje y no para debilitarlo; lo contrario: ¿en qué lugar queda la institucionalización del arbitraje en España cuando se airea que existen instituciones arbitrales que se posicionan a favor de una parte (la más fuerte económicamente), para administrarles los conflictos que les surjan en sus relaciones jurídicas, con evidente resultado a su favor? ¿Acaso se está sosteniendo que la lista entera de instituciones arbitrales españolas (sin faltar ni una) admiten el cohecho u otros comportamientos afines tipificables penalmente? (Lorca Navarrete, 2020).

Para desvirtuar tal cuestionamiento, el comentarista recurre a los trabajos de Polo García, Gavilán Lope, Ramos Rubio y De la Mata.; entre ellos, que la imparcialidad en el arbitraje que se predica en la ley viene, siempre, referida a los árbitros, no a la institución administradora del arbitraje, los motivos de recusación del árbitro son personales, no colectivos de la institución y que la eventual intervención de la institución en actividades de promoción de los medios alternos para la resolución de controversias para un determinado ámbito empresarial y que recomiende la inclusión en los convenios arbitrales la administración del arbitraje por esa institución, por sí sola, no permite dudar de la imparcialidad del árbitro designado. (Polo García , Gavilán Lope , Ramos Rubio , & De la Mata Amaya , 2015, págs. 756-757, citado por Lorca Navarrete, 2020).

2. A guisa de la segunda conclusión.

Bajo la presunción legal “*iure et de iure*” –que no admite prueba en contra– ninguna de las personas vinculadas al arbitraje puede alegar ignorancia o desconocimiento de los principios y reglas inmanentes.

Así, las personas físicas o jurídicas que consideran incluir la cláusula compromisoria arbitral o suscribir el acuerdo o convenio arbitral para la solución de sus discrepancias, ante la relatividad de sus apreciaciones formativas, tienen la opción de acudir al profesional del área especial para complementar el análisis que, naturalmente, implica el asesoramiento en un grado mayor de conocimiento y experiencia particular relacionada a la solución de conflictos por la vía arbitral y, específicamente, en cuanto a los principios y reglas esenciales que, implícitamente, son inherentes al arbitraje.

No sólo ello, sino que –en el caso del arbitraje en derecho– las personas elegidas para asumir la calidad de árbitros están compenetradas, esencialmente, de los principios y reglas de naturaleza arbitral e impelidos a su aplicación al caso en particular; más aún –bien sea para el auxilio judicial o resolución del recurso de nulidad–, las personas que tienen la calidad de operadores de justicia, en nombre y representación del Estado, están también impelidas al cumplimiento y aplicación de los principios y reglas inherentes al arbitraje; finalmente, los centros e instituciones que administran el arbitraje, también tienen la obligación imperativa de estar empapadas de los servicios que ofrecen y, particularmente, en relación a los principios arbitrales que están plasmados en sus propios reglamentos procedimentales.

Por ende, un criterio diferente, deriva en la distorsión de los aludidos principios y reglas fundamentales inherentes al arbitraje, salvo aquella situación excepcional, que viabiliza la pretensión de nulidad de la decisión arbitral por una de las partes, ante la autoridad jurisdiccional, por razones absolutamente fundadas o no. No obstante, al presente, esta

excepcionalidad queda convertida en la regla general, lo que demuestra la repetida desnaturalización de los principios elementales que conciernen al arbitraje por las personas naturales o jurídicas responsables de su aplicación; situación que impele una revisión de la norma principal inherente al arbitraje en actual vigencia.

6. Las prácticas y actuaciones arbitrales, no se ajustan ni concuasan, con la naturaleza jurídica del arbitraje y la norma arbitral en vigencia

Otro elemento que motiva la presente investigación tiene relación con las prácticas y actuaciones arbitrales o procedimentales que, no se ajustan ni concuasan, con la naturaleza jurídica del arbitraje y la propia norma arbitral; de allí la necesidad de propiciar cambios, o –si se prefiere– precisiones en la Ley N° 708, que –paralelamente– impliquen o deriven en modificaciones y precisiones en los reglamentos de los centros e instituciones que administran la conciliación y arbitraje nacional o doméstico del país.

6.1. Doctrina inherente al arbitraje nacional o doméstico

Resulta menester recoger el criterio y experiencias de los cultores de los MASC de los países vecinos. Así, Bernardo Carvajal Sánchez, advierte que, son varias las obligaciones de los árbitros para con las partes, que se derivan del respeto del principio de legalidad de sus actuaciones: i) la *obligación de ejercer activamente el papel de conciliador en derecho* en el momento oportuno y proponer activamente fórmulas de arreglo, cuando menos, parcial; ii) el deber legal de *confidencialidad*, fijado en los reglamentos de arbitraje, bajo el cual no le está permitido dar acceso o exhibir el expediente, archivos o documentos a personas no autorizadas y, menos, emitir opinión sobre el asunto arbitral y guardar la reserva documental; iii-iv) *custodiar responsablemente los elementos relacionados con el proceso y citar debidamente a las partes y sus apoderados*, en particular el expediente y la citación, en reguardo del debido proceso; y, iv) finalmente,

emitir el *laudo con la observancia de todos los requisitos legales*, motivado, si es en derecho (Carvajal Sánchez, 2017, págs. 87-102).

De su parte, Aldana Duque señala que, los árbitros tienen la obligación de practicar personalmente todas las pruebas y actuaciones judiciales que les competen; de manera que están en la obligación de observar reglas y procedimientos establecidos en garantía del respeto al debido proceso. Es más, los árbitros, como los jueces del sistema de justicia, al interpretar la ley procesal, deberán tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En caso de duda, los árbitros deberán aclararla mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. *Le está vedado a los árbitros exigir y cumplir formalidades innecesarias* (Aldana Duque, 2017, págs. 125-133).

Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackhaby y Constantine Partasides, en cuanto a la naturaleza de los laudos arbitrales, afirman que, los reglamentos arbitrales tanto de UNCITRAL, de la LCIA y de la CCI, establecen claramente que el laudo arbitral es definitivo y vinculante. Estas no pretenden ser palabras vacías ya que, una de las ventajas del arbitraje es que busca poner fin a la controversia entre las partes de forma definitiva. Así, si las partes desean una propuesta de arreglo, deberían acudir a la mediación y si están dispuestos a llevar el caso adelante hasta agotar la última instancia del sistema judicial interno, deberían optar por el contencioso nacional y entablar juicio. Al escoger el arbitraje, las partes eligen un sistema de solución de controversias que dispone que la decisión es, en principio, *definitiva y vinculante*; de manera que, no pretende ser una mera propuesta acerca de cómo podría resolverse la controversia, ni tampoco ser el primer escalón de una escalera de apelaciones ante los tribunales nacionales. Para la parte perdedora, esta supuesta ventaja del arbitraje puede, en perspectiva, parecer todo lo contrario. El derecho interno de muchos países contempla lo que en otro contexto se ha denominado como

una “*tendencia pro-ejecución*”, tal y como se recoge, tanto en la Convención de Nueva York como en la Ley Modelo. Esto significa que, si bien en algunos casos es posible recurrir un laudo arbitral, es probable que las opciones disponibles para hacerlo sean limitadas (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2019, pág. 562).

Sobre el particular, Córdova Schaefer, refiriéndose a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, puntualiza la determinación contenida en el Art. 34° de la Ley de Arbitraje 1071 del Perú, que busca enterrar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, al establecer que, sobre las materias no reguladas en la propia ley, se debe aplicar, de manera supletoria, las instituciones arbitrales (Córdova Schaefer, 2018, págs. 237-271). Así, el citado autor señala que, debe quedar en claro que la aplicación supletoria, en caso de no existir una norma en la Ley de Arbitraje que regule ese supuesto de hecho, deben aplicarse los principios arbitrales, y no el Código Procesal Civil. Esto responde a dos razones fundamentales: i) el proceso civil tiene sus reglas particulares, donde el juez tiene competencia distinta a la del árbitro, ya que puede llamar a otras partes que no son ni demandantes ni demandados, sin ningún inconveniente y por el solo poder que ejerce, sin necesitar el consentimiento de los actores; y, ii) debido a que el arbitraje –nace de un contrato– las partes disponen que su conflicto sea resuelto bajo las reglas distintas al proceso civil y que solo por las atribuciones del arbitraje pueda cumplirse. Más aún, entre las virtudes o bondades del arbitraje está su informalismo y rapidez; en tanto que, al dotarse de reglas del proceso civil al arbitraje, simplemente se convertiría al proceso arbitral a imagen y semejanza de un proceso civil, viéndose en ese caso, reducidas aquellas ventajas que destacan al arbitraje; no obstante, las partes son libres y pueden pactar como parte de las reglas de su arbitraje, las del proceso civil, nada lo impide. El autor concluye con la indicación de que el Poder Judicial del Perú, lamentablemente, aún sigue tan enquistado con el virus procesal, que simplemente contagia de esta enfermedad al arbitraje y a los árbitros, lo cual debe evitarse, siendo el reto para los jueces y árbitros el entender la lógica y reglas de juego con las que el arbitraje se desenvuelve (Córdova Schaefer, 2018).

Por su parte, Tobar O., luego de realizar un bagaje histórico sobre la oralidad del procedimiento arbitral en Colombia, señala que, existe una suposición bastante arraigada según la cual la forma más eficiente de conducir un proceso es dando preponderancia a la oralidad; no obstante, frente a las controversias de mayor complejidad, existe unanimidad en que deben tramitarse mediante un proceso principalmente oral aunado, en cierto grado, de escritura (memoriales, notificaciones, pruebas, etc.), de manera que, tanto el legislador como los centros de arbitraje, al momento imponer una forma determinada de procedimiento para determinadas controversias, deben tener en cuenta los siguientes criterios: **a)** simplicidad de las cuestiones planteadas; **b)** posible insuficiencia probatoria; y, **c)** necesidad de rapidez en la respuesta jurisdiccional. El Estatuto Arbitral, expedido mediante Ley N° 1563 de 2012, regula de manera especial el proceso arbitral y por ello, únicamente, podrá remitirse a las normas del Código General del Proceso en aquellos casos no regulados en él. Concluye que, para profundizar la implementación de la oralidad en Colombia, se debe tener una visión mucho más integral del arbitraje, para que éste se posicione con más fuerza como una forma expedita de solución de controversias que contribuya a la descongestión judicial (Tobar O. , 2017, págs. 437- 449).

Las apreciaciones esbozadas de varios doctrinarios y acuciosos de los MASC –salvo las que corresponden a los profesores colombianos que postulan para el arbitraje nacional o doméstico la mayor aproximación al proceso civil– en atención a la libertad de las personas, plasmada, no sólo en el convenio o acuerdo arbitral, sino también en la decisión de aprobar las actuaciones arbitrales o procedimentales –en apoyo de los principios fundamentales– y los institutos inherentes a una única instancia, oralidad, informalismo, rapidez, concentración, inmediatez e impugnación, invitan –incuestionablemente– a la innecesaria remisión por la vía supletoria de las normas procesales de orden civil; como debería ser el caso de nuestro país, la no aplicación supletoria del

Código Procesal Civil en la parte propiamente adjetiva y distinta de lo que implica el auxilio o colaboración de naturaleza judicial.

6.2. El arbitraje doméstico en el enfoque de la legislación comparada

La Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, aplicable tanto al arbitraje nacional como internacional, en los Arts. 18° y 19°, establece la obligación de trato igual a las partes y plena oportunidad de que hagan valer sus derechos. Con referencia al procedimiento: i) las partes tienen plena libertad para convenir el procedimiento al que se ajuste el tribunal arbitral en sus actuaciones; y, ii) a falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede, con sujeción a lo dispuesto en la ley arbitral, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, inclusive, en cuanto a la admisión, pertinencia y el valor de las pruebas.

De su parte, los Arts. 24° y 25° de la Ley de Arbitraje de España N° 60/2003 –aplicable al arbitraje nacional e internacional– consagran el trato igual a las partes, la suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, la confidencialidad de la información por parte de los árbitros. En cuanto al procedimiento, determinan: i) las partes pueden convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones; y, ii) a falta de acuerdo, los árbitros pueden, con sujeción a la ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, inclusive, con relación a la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Los Arts. 91° y 92° de la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional N° 1563/2012 de Colombia –en cuanto concierne específicamente al arbitraje internacional– incorporan las previsiones normativas de los artículos 18° y 19° de la Ley Modelo UNCITRAL. De igual forma, previsiones del citado artículo 19°, se replican en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional N° 19971 de 29 de septiembre de 2004 de Chile.

En Costa Rica, el Art. 39° de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos N° 2777 de 1997, en cuanto al arbitraje nacional e internacional, de forma expresa, señala que, con sujeción a la ley, las partes pueden: **a)**

escoger libremente el procedimiento que regule el proceso arbitral, siempre que respete los principios del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción; **b)** en cualquier etapa del proceso, modificar las normas sobre el procedimiento acordado si no se ajusta a los principios indicados, para propiciar un equilibrio procesal entre las partes y para la búsqueda de la verdad real; y, **c)** a falta de acuerdo, el tribunal arbitral debe dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción, oralidad, concentración e informalidad, o adoptar las reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje en las entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como las leyes o reglas modelo publicadas por entidades u organismos nacionales o internacionales; y, **d)** de oficio o a petición de parte, el tribunal debe celebrar las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentación de alegatos orales. A falta de petición, el tribunal decide la celebración de audiencias o si las actuaciones se sustancian, únicamente, sobre la base de los documentos y demás pruebas existentes.

El Art. 34° de la Ley de Arbitraje del Perú, Decreto Legislativo N° 1071 de 2008 –aplicable al arbitraje nacional e internacional– establece la libertad de regulación de las actuaciones arbitrales, de manera que las partes pueden determinar: **a)** las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones y, a falta de acuerdo o del reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; **b)** el tribunal arbitral debe tratar de dar –a cada una de ellas– la suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos; **c)** si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas del Decreto y, si no existe norma aplicable en el mismo, el tribunal podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral; y, **d)** el tribunal arbitral, a su criterio, podrá ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones, incluso, si

estos plazos estuvieran vencidos. No dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

Las legislaciones de los países vecinos y de España –en cuanto al arbitraje nacional o doméstico– claramente concuerdan con las previsiones de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, inherente a las regulaciones específicas o propias de naturaleza procedimental del arbitraje; de allí que, postulan como la atribución plena de las partes, la de decidir sobre las actuaciones arbitrales o procedimentales a seguir en la controversia concreta y, a falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral tiene la facultad de establecer dichas actuaciones o procedimientos, supeditado a los principios y reglas del arbitraje y, de ningún modo, recurrir a la aplicación supletoria de las normas procedimentales de orden civil.

6.3. Las contradicciones de la normativa nacional o doméstica del país

En cuanto concierne a nuestro país, la Ley N° 1770, incorpora el artículo 19° de la Ley Modelo en la previsión del Art. 39°, con una redacción amoldada a nuestro medio, que consagra la facultad de las partes para precisar el procedimiento arbitral a seguir en la controversia concreta; y, a falta del acuerdo, el tribunal arbitral: i) decide las actuaciones arbitrales o el procedimiento arbitral aplicable o, ii) –en su defecto– ordena la aplicación de los principios generales del arbitraje; por lo que, sin referirse en este caso a la posibilidad de supletoriedad de las normas procedimentales de naturaleza civil.

Además, el párrafo III del Art. 7° de la reiterada Ley N° 1770, refrenda o consolida la posición del Art. 39°, toda vez que, bajo el apelativo de “*reglas de interpretación*”, la norma citada advierte que, las normas inherentes a las actuaciones arbitrales previstas en ella, tienen el carácter de supletorias con referencia a la voluntad de las partes e, inclusive, son susceptibles de modificación, igualmente, por voluntad de las partes.

No obstante la claridad y precisión de los dos artículos advertidos, de manera inadecuada, el Art. 97° determina la aplicación del Código

Civil y del Código de Procedimiento Civil de forma supletoria, si las partes, los reglamentos de las instituciones que administran el arbitraje y los propios árbitros, no establecen una previsión específica sobre actuaciones procedimentales.

En el caso de nuestro país, los tribunales arbitrales de un solo árbitro o tribunal colegiado (con la finalidad de evitar la anulación o nulidad de los laudos emitidos y posibles procesos de responsabilidad contra los árbitros) acudían a la simplicidad de disponer la aplicación de las normas procedimentales del proceso ordinario previstas en el Código de Procedimiento Civil de 1975 (abrogado), en sujeción o al amparo –precisamente– de la permisión contenida en el Art. 97º-I de la Ley Nº 1770. La consecuencia obvia: la conversión del proceso arbitral en un proceso ordinario civil, con la salvedad de los casos excepcionales, como suele ocurrir. De todas formas, exista o no la justificación al “*modus operandi*”, lo evidente es que deriva en la desnaturalización del proceso arbitral.

Supresión del Art. 39º de la Ley Nº 1770 y la contradicción subsistente

El advenimiento de la Ley Nº 708, debía suponer la clara opción de una corrección sobre la postura de contradicción advertida en la Ley Nº 1770 y la adecuación a la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, así como a la legislación comparada y la doctrina que la respalda.

Sin embargo, una primera precisión radica en que, llama la atención la supresión del Art. 39º de la Ley Nº 1770 en la vigente Ley Nº 708; lo que deriva, en una clara posición no acorde al Art. 19º de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, menos aún, con la legislación comparada y los principios fundamentales inmanentes al arbitraje que desarrollan los expertos e investigadores en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso arbitral.

Una segunda precisión tiene relación con la *DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA* de la Ley Nº 708, que mantiene la aplicación supletoria de

las normas procesales en materia civil, en calidad de opción, cuando las partes, el reglamento institucional adoptado o el propio tribunal, no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.

Indudablemente, la subsistencia de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, aún sea opcional, posibilita al árbitro único o tribunal colegiado, a retornar al “*modus operandi*” de la Ley N° 1770, en previsión de evitar las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios en contra de los árbitros, que son consecuencia del laudo emitido.

Sin embargo, se produce un “*condimento*” inesperado –si vale el caso– que deriva del Código Procesal Civil, al suprimir el instituto procesal inherente al “*periodo de prueba*” y conminar o impeler, tanto al demandante como al demandado, a la presentación de toda la prueba documental que curse en su poder y precisar la que no disponga, proponer la pericial, testifical y otras, y materializarlas o desarrollarlas en la audiencia preliminar y/o la complementaria; de tal forma que, se reducen los plazos procesales, se impulsa la oralidad, se limitan a dos las audiencias y otros temas similares.

Ocurre que, los aludidos institutos procesales civiles, en las actuaciones arbitrales o el procedimiento arbitral normado por la Ley N° 708, tienen diferente tratamiento arbitral; verbigracia: se fija un período de prueba de 30 días; se establece una etapa de méritos de 270 días, ampliable a 365; consiguientemente, la posibilidad de señalar varias audiencias (no sólo dos) y otras actuaciones arbitrales previstas en la Ley N° 708 resultan –nítidamente– contraproducentes con el Código Procesal Civil. Lo que determina –inobjetablemente– la ineficacia procedimental de la supletoriedad opcional referida al Código Procesal Civil; contrariamente la situación descrita, impele a una modificación o mejor precisión de la Ley N° 708, en relación a las actuaciones arbitrales o el procedimiento arbitral; situación muy distinta de los alcances normativos inherentes al auxilio o colaboración judicial, resolución del recurso de nulidad y/o ejecución de los laudos arbitrales, que constituyen competencia inherente a la autoridad jurisdiccional ordinaria.

La previsión tangencial inherente a las actuaciones arbitrales

De manera no categórica, la Ley N° 708, en el párrafo III del Art. 47°, determina su propia aplicación supletoria con relación a la voluntad de las partes e incluye a las actuaciones arbitrales o el procedimiento arbitral, más la opción de modificación o complementación del mismo, siempre que no se alteren los principios elementales del arbitraje.

En concordancia con la previsión anterior, está el Art. 66° de la misma ley, que viabiliza una audiencia en la que las partes aprueban el “*calendario procesal*”. Los árbitros y las partes, al momento de la celebración de la audiencia convocada para aprobar el referido calendario, tienen la facultad de, no sólo fijar las fases procesales y sus tiempos, sino también las actuaciones o procedimiento arbitrales al que deben dar cumplimiento todos los involucrados en el proceso arbitral.

De allí que –en forma tangencial– ambos artículos, devienen en una apertura importante y vinculada al contenido del Art. 19° de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, y que –bajo la misma prerrogativa procesal– está prevista también en el Art. 92° de la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional N° 1563/2012 de la República de Colombia (arbitraje internacional), el Art. 39° de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos de la República de Costa Rica N° 2777 de 1997, el Art. 19° de la Ley sobre Arbitraje N° 19971 de Chile y el Art. 34° de la Ley de Arbitraje del Perú, Decreto Legislativo N° 1071 de 2008.

Si bien el contenido de ambos artículos no resulta una manifestación categórica, la redacción inversa permite colegir su aproximación al contenido de las regulaciones procedimentales arbitrales de los países aludidos.

Como aditamento y justificación válida a la puntualización anterior, está el hecho de que la Ley N° 708, responde a la naturaleza jurídica de ser supletoria en relación a la libertad fundada en la autonomía de la voluntad de las partes para definir las actuaciones arbitrales o el procedimiento al que debe sujetarse la controversia o conflicto específico inherente a la

pretensión de las partes. No sólo ello, sino que también, la *disposición final segunda*, establece la aplicación supletoria de los títulos II y III de la misma ley, a los reglamentos de los centros o instituciones administradoras de arbitraje, como opción alterna, en todo aquello que no esté normado en dichos reglamentos, que resulta comprensible y aceptable, por cuanto concierne a las previsiones procedimentales o actuaciones de naturaleza arbitral. Esto impele una revisión de la repetida Ley N° 708, en aras de una mejor precisión de los institutos arbitrales.

7. El arbitraje laboral y la simplicidad de las actuaciones arbitrales

En cuanto a las actuaciones arbitrales o el procedimiento laboral, merece especial atención el arbitraje de naturaleza laboral, cuyas previsiones normativas están en la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario, vigente desde 1942–1943 hasta el presente, aplicadas con una frecuencia evidente y efectiva, para la solución de los conflictos laborales entre los empleadores y trabajadores.

La particularidad elemental implica que, al presente, no existe una norma legal laboral que modifique, suprima o derogue ninguna de las regulaciones de aplicación imperativa tanto de la Ley General del Trabajo como de su Reglamento.

El laudo arbitral laboral tiene calidad de cosa juzgada y causa estado, el único medio de impugnación constituye la acción de amparo constitucional por vulneración de derechos fundamentales previstos en la Constitución, como determina el Art. 218° del Código Procesal del Trabajo, consolidado por las sentencias constitucionales plurinacionales: SCP: 1710/2011-R de 21 octubre de 2011; N° 0051/2015-S3 de 2 de febrero de 2015; y, 0191/2018-S4 de 14 de mayo de 2018.

Llama la atención el proceso arbitral laboral, por su simplicidad y brevedad en la decisión del tribunal.

8. Institutos procesales del Código Procesal Civil y del proceso arbitral

Varios institutos procesales contenidos en el Código Procesal Civil, tales como: el periodo de prueba, etapas procesales, plazos procesales, citaciones y notificaciones, audiencia preliminar y audiencia complementaria; entre otros, no conciden y menos concuerdan, con las actuaciones arbitrales y, hasta resultan –en algún caso– inaceptables, como es el caso de la nombrada “*etapa de méritos*”, cuya máxima duración se indica de 270 días, ampliable excepcionalmente, a 365 (Arts. 50º y 53º-II: Ley N° 708, 2015); contrariamente –incluida la sentencia– el proceso ordinario, técnicamente, puede concluir en 90 a 100 días. Aspecto que no concide con los principios arbitrales expuestos ampliamente; por ende, requiere una mejor precisión.

Periodo de prueba en el Código Procesal Civil y en la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708

El Código Procesal Civil elimina el “*período de prueba*” en función de los principios de oralidad, intermediación y concentración, con la finalidad de evitar la extensión innecesaria del proceso. Por ello, impone que toda la prueba literal, así como la proposición de la prueba, debe presentarse en su totalidad, juntamente con el memorial de demanda, ya sea el caso del proceso ordinario o de conocimiento, del proceso extraordinario o procesos monitorios.

En tanto, la Ley N° 708: i) no impone la presentación de toda la prueba documental y proposición de mayor prueba con la presentación de la demanda y tampoco impone que el demandado presente prueba con la contestación y/o reconvencción (Art. 89º- IV); ii) el tribunal arbitral, de oficio o instancia de partes, puede decidir el señalamiento de audiencias para la presentación de pruebas, o considerar suficiente la simple presentación de documentos y pruebas (Art. 93º- IV); iii) existe un período de prueba de 30 días –computables desde la notificación con la contestación o

reconvención— para el ofrecimiento y recepción de pruebas; iv) el tribunal, de oficio, puede requerir más pruebas y su producción, con la presencia de todos árbitros (Art. 95°- I, II, III y IV); v) el tribunal arbitral puede consultar a las partes si tienen más prueba y si no, declarar cerradas las audiencias; vi) reapertura de audiencias si el tribunal arbitral así lo considera (Art. 99°- I y II); y, vii) a tiempo de emitir el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de valorar toda la prueba, tanto las que amparan la decisión como las desestimadas (Art.98°).

Constituye una costumbre inveterada de los profesionales abogados de nuestro país, que influye en las personas físicas, jurídicas o los clientes, reservar la presentación de pruebas (consideradas sustanciales) para los últimos momentos o al borde los 270 días, de manera que el tribunal arbitral se vea obligado a la ampliación.

El que escribe considera que, absolutamente toda la prueba, tiene que presentarse juntamente con el memorial de demanda, precisar la que no se tenga y la forma de obtenerla. Esto permitirá al tribunal conocer, básicamente, toda la prueba documental de las partes, revisarla y considerar si requerirá más prueba u otra diferente; en su caso, determinar los alcances de la prueba pericial y si requiere un perito de oficio, las pruebas testificales y los elementos importantes de refuerzo a la prueba documental.

Resulta imprescindible que los abogados y las partes preparen con suficiente tiempo las pruebas y no según el transcurso del proceso arbitral. En consecuencia, el modo de acreditar y justificar la prueba de respaldo de las partes y la que respalde al tribunal arbitral, previsto en la Ley N° 708, requiere de una revisión importante.

Audiencias en el Proceso Civil y en la Ley N° 708

El Código Procesal Civil, con relación al proceso ordinario o de conocimiento, limita dos audiencias imperativas: **a)** preliminar (en la que se resuelve todo e inclusive la propia sentencia), y **b)** complementaria, dentro de los 15 días siguientes (para los actos no completados y la sentencia oral y en plazo breve de forma escrita). Mientras que, en la

Ley N° 708, las audiencias están abiertas en cuanto a su número y se supeditan al criterio de las partes y del tribunal arbitral, con una diversidad amplia y para cualquier acto arbitral.

La limitación de audiencias en el proceso civil se debe a que el operador de justicia debe tramitar cientos de procesos; al contrario, el tribunal arbitral debe resolver un solo proceso. Por tanto, no resulta apropiado limitar a la audiencia preliminar y complementaria al proceso arbitral; de allí que, la aplicación supletoria que previene la disposición final *primera* de la Ley N° 708, resulta ineficaz, contraproducente y sin la menor sindéresis legal.

Lo que si considera el suscrito, es que las partes y sus abogados tengan la mayor amplitud de tiempo para fundamentar y precisar la calidad y eficacia probatoria de las pruebas literales, testificales, periciales, inspecciones oculares o de visu y otras que respaldan su pretensión, y la obligación de contrastarlas con las pruebas de la otra parte, sus fundamentos, calidad probatoria y eficacia, de tal forma que se establezca la verdad de los hechos y se permita al tribunal asumir una posición de su propio examen de las pruebas; de ninguna manera, el señalamiento de audiencias carentes de significación, sin finalidades concretas.

Una de las audiencias que el suscrito extraña en el desarrollo de los procesos arbitrales, precisamente, concierne a la audiencia de fundamentación de las pruebas, en la que las partes, establezcan el valor probatorio de sus medios de prueba y el tribunal requiera que las partes intercambien criterios sobre la valoración y eficacia probatoria de su parte y la ineficacia de la contraria; de manera que –el tribunal– a tiempo de emitir el laudo, tenga su propia valoración.

En la actualidad, ocurre que el tribunal arbitral se limita a la recepción de las pruebas y se deja al propio tribunal la valoración sobre las mismas; lo que invita a que las partes y sus abogados esgriman argumentos que debían exponer en la audiencia pertinente. Consiguientemente,

lejos de la aplicación supletoria, resulta pertinente revisar el desarrollo de las audiencias.

Plazos procesales en el Proceso Civil y en la Ley N° 708

En relación a la pretensión de tutela efectiva, a través del proceso ordinario o de conocimiento que regula el Código Procesal Civil, los plazos procesales resultan elementales bajo los principios de inmediación, concentración, preclusión, debido proceso y garantías procesales; si bien en el Código de Procedimiento Civil de 1975, las decisiones emitidas fuera de plazo determinaban la pérdida de competencia del juez o tribunal jurisdiccional, en el Código Procesal Civil no ocurre así; en cambio, la repetición puede dar lugar a la remoción de la autoridad judicial. En el proceso arbitral actual, da lugar a la nulidad del laudo arbitral y posible responsabilidad del tribunal arbitral, si la decisión ingresa en tales presupuestos.

Otra diferencia entre el proceso jurisdiccional y el proceso arbitral estriba en que, en el primero, los plazos están previstos y las partes no pueden modificarlos, aún sea por mutua decisión; en cambio, en el proceso arbitral, las partes pueden establecer plazos para las actuaciones arbitrales e incluso el tribunal arbitral, en defecto de las partes, puede establecer plazos, precisarlos, complementarlos o modificarlos.

Una otra diferencia radica en que, en el proceso civil judicial, el juez tiene que dictar sentencia en la segunda audiencia complementaria, aunque sea oral, y luego escriturarla; en tanto que, en el proceso arbitral—luego de los 270 días o, en su caso, 365— el tribunal tiene 30 días calendario para emitir el laudo arbitral, una vez producido el cierre de las actuaciones arbitrales (Arts. 50°, 51° y 104° - I de la Ley N° 708).

Aplicar los plazos del proceso ordinario, que no deben exceder los 100 días, implica una clara vulneración de los referidos artículos de la Ley N° 708, dada su naturaleza de preferente aplicación al ser Ley Especial, por disposición del Art. 15°- I de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio del 2010. En consecuencia, con referencia al instituto “*plazos procesales*”, resulta totalmente contraproducente la aplicación supletoria del

Código Procesal Civil. No obstante, justifica una revisión de la Ley N° 708 sobre el particular.

Comunicaciones en el Proceso Civil y en la Ley N° 708

El régimen de comunicación procesal de los actos judiciales se regula en los Arts. 73° al 88° del Código Procesal Civil, referentes a la citación: **a) personal; b) por cédula; c) por comisión; d) por exhorto suplicatorio; y, e) por edictos.** En tanto, el Art. 92° de la Ley N° 708°, tiene el *nomen iuris* de “notificaciones”, para precisar la forma en que se comunica válidamente con las actuaciones de decisión emitidas por el tribunal arbitral, bien sea personal (memorial de demanda y laudo entregado personalmente al destinatario) o *mediante cédula*, en su domicilio real, establecimiento donde ejerce su actividad principal o residencia habitual. Sin embargo, no define el alcance o contenido de los vocablos “*mediante cédula*”, que es la forma prevista y claramente definida en el Art. 75° del Código Procesal Civil. De mantenerse los vocablos referidos en la Ley N° 708, se tiene que dar cumplimiento al contenido del repetido Art. 75° del Código Procesal Civil, bajo sanción de nulidad del acto.

El suscrito considera pertinente eliminar los vocablos “*mediante cédula*” y simplemente precisar algo más la entrega de la comunicación con la demanda y el laudo arbitral en el domicilio de la parte correspondiente, en su lugar de trabajo o residencia habitual. En todo caso, en cuanto al instituto inherente a las comunicaciones de naturaleza arbitral, conviene revisar la norma prevista en la Ley N° 708 y adecuarla a los principios y naturaleza jurídica del arbitraje.

Impugnaciones en el Código Procesal Civil y en la Ley N° 708

El Código Procesal Civil establece como medios de impugnación los recursos de: i) reposición; ii) apelación; iii) nulidad o casación, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; y, iv) revisión extraordinaria.

La base esencial implica que, los procesos civiles, tienen dos instancias y el recurso de casación, lo que equivale a puntualizar que la decisión de fondo del tribunal de primera instancia, puede ser objeto de revisión por el tribunal de segunda instancia e, inclusive, en la vía de puro derecho (según los casos y procesos, como es en el caso del proceso ordinario) la revisión total del proceso y la decisión final sobre el fondo mismo de la pretensión y la concesión de la tutela efectiva o denegación.

El 111° de la Ley N° 708 señala, como único medio de impugnación contra el laudo arbitral, al recurso de nulidad, limitado a la parte formal del proceso. Sin embargo, en innumerables casos, la autoridad judicial revisa el proceso arbitral con “ojos” de juez, obligado al cumplimiento de las normas procesales civiles y no con “ojos” de árbitro e, inclusive, ingresa al análisis de fondo.

La revisión de la legislación, así como la propia doctrina española, advierten que se trata en realidad de una demanda de nulidad que, bajo ninguna apreciación, implica un recurso propiamente dicho. De nuestra parte, agregar que, el recurso de anulación –en términos procesales– implica que la decisión contiene vicios susceptibles de corrección; no obstante, la pretensión del impugnante es que se declare NULO el laudo arbitral; de allí la postura de nulidad y no de anulación, advertida en el repetido Art. 111°.

Un aspecto que, inequívocamente, respalda que no se trata de un recurso propiamente judicial, radica en que, bajo ninguna circunstancia, la autoridad jurisdiccional que resuelve la impugnación de nulidad del laudo puede ingresar en valoración del fondo mismo de la decisión que resuelve la pretensión de tutela, como claramente señala la legislación comparada y la doctrina; de manera que, se limita al examen de los aspectos inherentes a las actuaciones arbitrales adjetivas de la decisión arbitral. Por ende, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en cuanto concierne al recurso de nulidad, carece de justificación sustentable por la naturaleza jurídica misma de los medios de impugnación, que resultan en puntos opuestos, entre los del proceso civil y en relación con el proceso arbitral.

9. Supresión del recurso o demanda de nulidad contra el laudo arbitral

El suscrito llega al convencimiento de proponer la supresión del denominado “recurso de anulación”, “recurso de nulidad” o “demanda de nulidad” u otro apelativo posible, en virtud de las siguientes puntualizaciones:

Las causales de nulidad del laudo arbitral

De modo general, y así prevista en el Art. 63° de la Ley N° 1770 y reproducida en el Art. 112° de la Ley N° 708, las causales de anulación (en la nueva Ley “causales de nulidad”) tienen similitud en cuanto al fondo mismo, pero con cambios en la redacción en ambas leyes; no obstante, en la Ley N° 708, se suprimen las causales referidas a la parte procesal: i) la falta de notificación con la designación de árbitro y actuaciones arbitrales; ii) el desarrollo viciado del procedimiento arbitral; y, iii) la emisión del laudo arbitral fuera del plazo previsto en la norma.

De allí que, en la Ley N° 708, las causales son: **a)** materia no arbitrable; **b)** laudo arbitral contrario al orden público; y, **c)** si el recurrente prueba cualquiera de las causales siguientes, siempre y cuando hubiera hecho la protesta de dicha causal en el desarrollo del proceso arbitral: i) existencia de nulidad o anulabilidad de la cláusula arbitral o del convenio conforme a la Ley Civil, ii) afectación del derecho de defensa durante el procedimiento arbitral, iii) se emita decisión arbitral con referencia a una controversia no prevista en la cláusula o convenio arbitral, iv) composición irregular del tribunal arbitral.

La Ley Modelo UNCITRAL de 1985, actualizada al 2006, señala como causales de nulidad: **a)** que la parte que interpone el recurso pruebe: i) incapacidad de una de las partes o acuerdo inválido en virtud de la ley del país respectivo, ii) falta de notificación a la parte impugnante con la designación de un árbitro, las actuaciones arbitrales o no hizo valer sus derechos, iii) laudo sobre una controversia no prevista o que excede los términos del acuerdo de arbitraje, iv) composición irregular del

tribunal arbitral o procedimiento arbitral que no se ajusta al acuerdo de las partes o a la ley; **b)** objeto de la controversia no susceptible de arbitraje; y, **c)** laudo contrario al orden público del Estado.

La mayoría de los países miembros de la ONU asumen y acomodan las causales de nulidad previstas en la Ley Modelo, en función de sus particularidades, como es el caso de nuestro país.

Sobre la materia no arbitrable

Al momento de suscribir un contrato e incluir la cláusula compromisoria o de suscribir el acuerdo arbitral, las partes realizan, recíprocamente, un examen exhaustivo de la capacidad de ejercicio, a través del asesoramiento de los profesionales con especialidad y experiencia; salvo mala fe de una de las partes, que no solo afecta al acuerdo arbitral, sino al contrato principal en esencia.

La doctrina, particularmente española, respalda la puntualización del suscrito. Así, el autor García Ascencios, en cuanto al recurso de anulación advierte que, el inciso 2) del Art. 62° del Decreto legislativo N° 1071-2008 del Perú, claramente impide al tribunal jurisdiccional ingresar en el fondo del laudo, al establecer que: *“está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”* (García Ascencios, 2012, págs. 57-71). Esta prohibición está contenida en la Ley N° 708 de nuestro país.

Es más, la autora Bellini Domínguez elabora dos ponencias: “La demanda de anulación se asocia a unos topes máximos en su control judicial” y “La sumisión a arbitraje ha de ser decisiva, exclusiva y excluyente y no concurrente o alternativa con la jurisdicción de los tribunales”, ambas, con específica referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 19 de junio del 2015, comentadas por el profesor Lorca Navarrete. En relación con la primera ponencia –Bellini– alude a la siguiente posición:

Lo juzgado en el laudo no puede ser sometido de nuevo a la jurisdicción estatal. Ésta únicamente puede apreciar, no si el árbitro ha dado la solución

adecuada al problema que le ha sido sometido, si el laudo tiene alguno de los defectos tasados por la ley que hacen que sea nulo y ni el proceso de impugnación de la validez del laudo constituye una segunda instancia ni la acción de anulación un recurso de apelación. Hay que partir de la base de que los motivos de anulación no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión arbitral; es decir, que la revisión constituye la excepción. Y, como toda excepción, tiene que estar razonablemente justificada (Martínez Moya J., y Quiñonero Cervantes A., citados en Bellini, 2015).

En cuanto a la segunda ponencia –el comentarista puntualiza– que el Tribunal debe resolver el recurso o demanda, fundado en la existencia de una cláusula arbitral para solucionar la controversia, e indica: “la sumisión al arbitraje ha de ser decisiva, exclusiva y excluyente, y no concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, así se deduce de la ley de arbitraje” (Polo García, citado en Lorca Navarrete A. M., 2020).

Sobre el mismo particular, Iriarte Francisco de Borja, puntualiza la importancia de que: i) el laudo sólo puede anularse por los motivos establecidos y no se puede entender como una segunda instancia; y, ii) el control judicial del laudo arbitral únicamente puede referirse a un “control de garantías formales” (Iriarte Francisco de Borja).

En cuanto a la causal de nulidad de materia no arbitrable, en los Arts. 4º y 5º de la Ley Nº 708, se detallan, de forma clara y precisa, estas materias que –incuestionablemente– deben evitarse, razón por la cual, las personas naturales y/o jurídicas y los asesores expertos y especializados, están impelidos al conocimiento pleno de los principios y la naturaleza jurídica del arbitraje; consiguientemente, esta causal tiene directa vinculación con los artículos puntualizados de la Ley Nº 708, y –subsecuentemente– con aquellos actos que lindan en la mala fe y hasta de naturaleza sancionable penalmente, según sea el caso.

Laudo arbitral contrario al orden público

De manera inicial, resulta menester recurrir a la doctrina en consideración a la temática que exponen. Así, Valls Gombau, tiene dos ponencias relacionadas con el tema del orden público: “El control judicial del laudo arbitral no permite analizar la corrección en aplicación de las normas jurídicas realizada por el árbitro” y “No se puede confundir vulneración del orden público con la posible vulneración de normas imperativas”; ambas, con referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de junio del 2015. Sobre este trabajo, el comentarista Lorca N. concluye de forma incontrovertible, que:

Los posibles errores de derecho en que hubiera incurrido el laudo no pueden considerarse como una contravención del orden público procesal, que sólo cabe estimar producida cuando se vulneran derechos y garantías procesales constitucionales, entre cuyos derechos no se encuentra el de obtener una resolución acertada (Lorca Navarrete, 2020).

En la segunda ponencia, el autor manifiesta que:

No se puede afirmar, con carácter general y sin más precisiones, que la infracción de normas imperativas en el eventual supuesto de que estuvieran implicadas en el caso, entrañe una correlativa vulneración del orden público por el cauce del artículo 41.1 f) de la ley de arbitraje de manera que, “no se puede confundir vulneración del orden público con posible vulneración de normas imperativas” (Valls Gombau, citado en Lorca Navarrete A. M., 2020). A partir de ello, el comentarista concluye: “toda vulneración del orden público implica la vulneración de una norma imperativa, pero no toda vulneración de norma imperativa, si se produjera, comporta la vulneración del orden público” (Lorca Navarrete, 2020).

En esta línea, en la ponencia: “La motivación del laudo arbitral”, referente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio del 2015, Polo García, alega que, “es exigible una motivación, aunque sea sucinta, y una respuesta a todas las cuestiones planteadas, pues lo contrario implica una clara infracción del principio de tutela judicial efectiva lo que,

sin duda, contraviene el orden público” (Polo García, citada en Lorca Navarrete A. M., 2020). Por ello, el comentarista advierte que, la motivación del laudo arbitral es un imperativo de orden público, cuya contravención originaría un desorden público (Lorca Navarrete, 2020).

En cuanto a las causales de anulación, Anglada Fors, señala: **a)** control de existencia y validez del convenio arbitral, en tanto la renuncia a la jurisdicción debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; **b)** control de la regularidad del procedimiento arbitral, en especial, la garantía del derecho de defensa y los principios constitucionales, entre ellos, los principios de igualdad entre las partes, audiencia, contradicción y seguridad jurídica; y, **c)** un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material, que se constituye por “aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada”. (Enric Anglada Fors, citado en Lorca Navarrete, 2020).

Alfredo Bullard, afirma que, los vocablos *orden público* son como la paráfrasis: “*no cometerás actos impuros*”, cuyo acatamiento concierne a todos y, en función de la nacionalidad de que se trate; por ello, acude a la acepción de orden público de Böckstiegel, quien sostiene que éste es un:

Sistema legal no codificado que refleja las convicciones y valores básicos de una comunidad o lo que la comunidad siente como la correcta aplicación de la ley y relativo, ya que depende en principio de cada sociedad. Lo que se considera parte del orden público de un Estado puede no ser igual en otro Estado con una diferente, economía, política, religión o costumbres. (Böckstiegel, citado en Bullard Gonzáles, 2017, pág. 196).

Redfern, Hunter, Blackhaby y Partasides, advierten que, cada Estado tiene su propio concepto de “orden público”; así, la Corte Suprema Federal de Suiza, determina que el orden público abarca principios

jurídicos fundamentales, cuya violación atentaría contra el sistema jurídico y económico de Suiza. El derecho francés reconoce la existencia de dos tipos de orden público: el interno, que se limita a consideraciones estrictamente nacionales, y el internacional, de alcance más amplio; no obstante, no hay nada nuevo en la distinción entre ambos, más allá de que cada país determine lo que considera orden público (Redfern, Hunter, Blackaby, & Partasides, 2019, págs. 577-579).

La publicación de la revista *News Letter-Arbitraje* del mes de junio del 2020 –en la parte referida a jurisprudencia– aborda la Sentencia de fecha 15 de junio del 2020 del Tribunal Constitucional de España, que concede la tutela impetrada por los recurrentes mediante el recurso de amparo constitucional y anula la sentencia (que resuelve el recurso de anulación en apoyo de los criterios de “vulneración del orden público” e “interés general” y rechaza la solicitud de ambas partes de terminación al existir un acuerdo de partes y el archivo de obrados) emitida por la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La revista comenta que, la Sala Civil-Penal, observó una posible falta de imparcialidad objetiva de la institución arbitral al coincidir los socios, los datos e identidad de intereses de la asociación arrendadora con la institución arbitral y, por ello, el laudo arbitral no solo infringió el orden público, sino que el convenio arbitral sería, en sí mismo, “radicalmente nulo”. El fundamento del Tribunal Constitucional, transcrito literalmente, señala:

Con independencia de que la causa de la anulación afecte al orden público o no, lo cierto es que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en el sistema procesal civil español, para que exista una decisión, se requiere que las partes acrediten su interés en litigar.

Más adelante, advierte que, bajo el paraguas del “orden público”:

Se busca una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que pertenece en esencia a los árbitros y desborda el alcance de la acción de anulación y despreja el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso, ya que el órgano judicial no puede revisar el

fondo del asunto sometido a arbitraje. (Estudio Jurídico JM Beneyto & Asociados, 2020).

Indudablemente, el instituto procesal del orden público, conlleva diversas interpretaciones y posiciones de los propios operadores de justicia. No obstante, en aplicación del repetido párrafo I del Art. 179º de la Constitución, la administración de justicia, a través de los tribunales arbitrales, constituye una jurisdicción especializada y delegada por el Estado; por ende, la jurisdicción ordinaria no puede, ni debe, revisar las decisiones de los tribunales arbitrales emitidas en única instancia; por lo que, la revisión concierne a la jurisdicción constitucional, en el caso de que los laudos arbitrales incurran en la vulneración de las garantías y derechos consagrados constitucionalmente.

Causales referidas a las actuaciones arbitrales o procedimentales

Inherentes a la: i) existencia de nulidad o anulabilidad de la cláusula arbitral o del convenio conforme a la Ley Civil; ii) afectación del derecho de defensa durante el procedimiento arbitral; iii) decisión arbitral con referencia a una controversia no prevista en el convenio arbitral; y, iv) composición irregular del tribunal arbitral.

Sobre este particular, el párrafo I del Art. 90º del Código de Procedimiento Civil (abrogado), establecía que las normas procesales son de orden público y cumplimiento obligatorio para las partes y su incumplimiento se sancionaba con la nulidad del acto. Esta previsión procesal servía de fundamento a la autoridad judicial para declarar nulo el laudo arbitral; motivo por el que el árbitro único o tribunal colegiado prefería aplicar las normas procesales del Código de Procedimiento Civil de 1975 y evitar, de esta forma, represalias o acciones de responsabilidad.

En tanto que, el Art. 5º del Código Procesal Civil, impone que las normas procesales son de orden público y de obligado cumplimiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y los terceros. De forma

clara y terminante, la siguiente frase resulta de suma importancia, al disponer que se exceptúan de la regla general advertida las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes.

Complementariamente a la norma procedimental civil aludida, el párrafo III del Art. 47° de la Ley N° 708, faculta a las partes a decidir sobre el nombramiento de los árbitros y las actuaciones o procedimiento arbitrales. En consecuencia, la excepción a la regla general de cumplimiento de las normas procesales de orden público, determina el respaldo normativo de orden procedimental del Código Procesal Civil, a las facultades reconocidas a las partes (en su defecto el tribunal arbitral), para decidir sobre sus actuaciones o procedimientos arbitrales; aspecto que, simultáneamente, implica un expreso impedimento o –si se prefiere– desliga a la autoridad judicial de la facultad de revisar o conocer –por la vía del recurso de nulidad– las actuaciones o procedimientos arbitrales que las mencionadas partes aprueban o –en su caso el tribunal arbitral– en la administración de justicia excepcional que concierne a los árbitros en una controversia específica.

Naturalmente, se salva la situación en que la decisión arbitral vulnere derechos y garantías de naturaleza constitucional, cuya valoración y decisión no concierne a la jurisdiccional ordinaria.

10. Impugnación contra el laudo arbitral y la vía procesal apropiada

En el caso de nuestro país, el párrafo I del Art. 179° de la Constitución Política del Estado, consagra que la función judicial es única y reconoce la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena-originaria-campesina y que *existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley*; precisamente, el caso de la Ley N° 708, a través de la cual el Estado delega la administración de justicia al árbitro o tribunal colegiado, para la decisión en el caso concreto y en una única instancia, sin recurso posterior, en cuanto al fondo mismo de la decisión contenida en el laudo arbitral.

Los fundamentos que respaldan la proposición del suscrito se desarrollan a continuación:

Improcedencia de la revisión de las decisiones entre jurisdicciones.

La Constitución, al reconocer la existencia de jurisdicciones y competencias, así como las distintas atribuciones de cada una de ellas para la administración de justicia, también garantiza que ninguna de las tres jurisdicciones tiene competencia para revisar las decisiones de las otras. De manera tal que, la jurisdicción constitucional, por ejemplo, no tiene competencia para revisar el contenido inherente al fondo de las resoluciones o fallos de la de la jurisdicción ordinaria, ni de la jurisdicción agroambiental y, menos, de la jurisdicción indígena-originaria-campesina; y viceversa.

Excepcionalmente, la propia Constitución faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional, a revisar decisiones o fallos si es que el operador de justicia de cualquiera de las jurisdicciones aludidas, incurre en clara vulneración de las garantías y derechos de alcance constitucional; esta limitación implica –al mismo tiempo– que, el tribunal de garantías constitucionales, no ingresa a la revisión en cuanto al fondo mismo de la decisión. Únicamente, si la misma vulnera garantías constitucionales, determina que la propia jurisdicción de la que se trate corrija la decisión que contiene transgresiones, objeto de la acción constitucional. La línea jurisprudencial constitucional, resultante de las innumerables sentencias reiterativas, respalda plenamente tal prerrogativa.

La jurisdicción especializada, excepcional, de naturaleza arbitral

La parte final del párrafo I del Art. 179° de la Constitución Política del Estado, garantiza la existencia de jurisdiccionales especializadas reguladas por ley. Es más, el numeral 2 del párrafo I del Art. 297° de la misma Constitución, brinda la definición de: “competencias exclusivas”, como “aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una

determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.

En consonancia con lo anterior, el numeral 24 del párrafo II del Art. 298° de la repetida Constitución Política del Estado, consagra como *competencia exclusiva* del Nivel Central del Estado, la administración de justicia, la cual puede ser transferida y/o delegada. En plena concordancia con las garantías descritas, el Art. 2° de la Ley N° 708 dispone que, la referida ley, desarrolla la Conciliación y el Arbitraje en el marco del parágrafo II del Art. 297° de la Constitución.

Por tanto, las personas naturales que cumplen la función de “conciliadores” y “árbitros”, administran justicia en los casos expresos y específicos, en virtud de la delegación de la competencia exclusiva del Nivel Central del Estado; consiguientemente, constituye una jurisdicción especializada y de naturaleza excepcional.

La nulidad de la resolución judicial por usurpación de funciones

Como en forma expresa advierte la Ley N° 708, las personas que aceptan el nombramiento de árbitros, asumen competencia (por delegación del Nivel Central del Estado) de administrar justicia en una controversia concreta y mediante la emisión del laudo arbitral, en única instancia y sin lugar a recurso posterior con referencia al fondo mismo de la decisión arbitral, por cuanto constituye una jurisdicción especial y de naturaleza excepcional.

En apoyo de la misma previsión y garantía constitucional, al constituir una jurisdicción especial y de naturaleza excepcional, creada mediante la Ley N° 708, la jurisdicción ordinaria no puede, ni tiene competencia para, revisar la decisión de fondo y tampoco, de forma o adjetiva del laudo arbitral, que tiene la equivalencia de una sentencia judicial, con calidad de cosa juzgada y que causa estado. No existe previsión expresa en la Constitución que otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria para revisar el laudo arbitral.

Así, la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010 (en cuanto a la competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de las Salas especializadas, los Tribunales Departamentales de Justicia en sala plena y los jueces públicos en materia civil-comercial), únicamente incorpora la frase: “*otras establecidas por ley*”; lo propio con relación al Tribunal Agroambiental (sala plena, salas especiales y jueces agroambientales).

En la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 06 de julio del 2010 y el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254 de 5 de julio del 2012), tampoco se incorpora competencia específica de los operadores de justicia constitucional para conocer las impugnaciones –en vía de recursos– contra la decisión en el fondo y en la forma de un laudo arbitral, específicamente.

Consiguientemente, la única vía posible radica en que, la propia la Ley N° 708, atribuya competencia a la jurisdicción ordinaria para la revisión adjetiva o formal de los laudos arbitrales; lo que, precisamente, ocurre. La mencionada ley, de forma genérica, señala como autoridad competente para resolver el recurso de nulidad, a la autoridad judicial; sin embargo, no precisa si corresponde al juez de primera instancia, al tribunal colegiado de segunda instancia o al Tribunal Supremo de Justicia.

Así, el párrafo II del Art. 113° de la Ley N° 708 advierte que, el tribunal arbitral debe conceder el recurso y disponer el envío de los antecedentes ante la autoridad judicial competente de la jurisdicción donde se realizó el arbitraje y en los párrafos I, II, III y IV del Art. 114°, detalla el trámite o procedimiento, aludiendo simplemente a los vocablos: “*la autoridad judicial*”. En el caso de negativa de la concesión del recurso de nulidad, los párrafos I y II del Art. 116°, otorgan la facultad a la parte impugnante de acudir ante “*la autoridad judicial competente*” en materia civil y comercial de turno, para interponer y obtener la decisión sobre la compulsa positiva o negativa; pero, tampoco precisa si

concierno a la autoridad judicial de primera o segunda instancia o al Tribunal Supremo. Nítidamente, la Ley N° 708 se limita a mencionar la autoridad judicial competente, sin especificar su grado.

En realidad, el tribunal arbitral se limita a remitir los antecedentes a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento en el que se desarrolla el proceso arbitral, que remite obrados a conocimiento del Juzgado Público en materia civil-comercial; pero, sin previsión normativa que respalde o que establezca –con precisión– que la competencia para conocer del recurso de nulidad corresponde al juez público en materia civil-comercial o al Tribunal Departamental de Justicia en esta materia.

Esto no ocurría con la Ley N° 1770, que en su Art. 64° establecía que los antecedentes debían ser remitidos ante el juez de partido de turno en lo civil del correspondiente Distrito Judicial, lo propio en el caso de la compulsu y, resulta que, en la legislación comparada (España, Colombia, Perú, Costa Rica y Chile) se establece que la autoridad judicial competente es el tribunal de segunda instancia, que debe conocer y resolver el recurso o demanda de nulidad del laudo arbitral.

Las apreciaciones anteriores permiten concluir que: **a)** ni en la Constitución Política del Estado y tampoco en las Leyes del Órgano Judicial, el Tribunal Constitucional Plurinacional y Código Procesal Civil, se otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para revisar y resolver en grado de recurso de nulidad el laudo arbitral que emite la jurisdicción especializada y excepcional de naturaleza arbitral; y, **b)** ninguno de los artículos de la Ley N° 708, otorga competencia a la autoridad jurisdiccional de primera instancia, tribunal colegiado de segunda instancia o al Tribunal Supremo de Justicia, para conocer y resolver el recurso de nulidad; por cuanto, se limitan a mencionar a la “*autoridad judicial competente*”.

Por lo tanto, los recursos de nulidad presentados a la fecha y resueltos, resultan nulos, debido a la falta de asignación específica del tribunal competente para conocer y resolver los mismos, pues el Art. 122° de la Constitución preconiza que, son nulos los actos de los que usurpen funciones

que no les competen o que ejercen jurisdicción que no emane de la ley. En el caso específico de la Ley N° 708°, no define si la competencia para conocer y resolver los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales corresponde a la autoridad judicial de primera o segunda instancia. Por ende, el operador de justicia en materia civil-comercial de primera instancia –inobjetablemente– invalida la resolución que emite.

Acción constitucional viable por vulneración de derechos esenciales

La posibilidad de sentencias constitucionales plurinacionales posteriores al 25 de junio del 2015, no enervan la falta de competencia clara y terminante, que debe estar prevista en una ley que faculte a la autoridad judicial de primera instancia para conocer y resolver los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales; situación inexistente al presente y que –indudablemente– otorga la opción de subsanación mediante la promulgación de una ley que especifique la omisión prevista en la Ley N° 708.

No obstante, en la actualidad, en el caso de que el laudo arbitral –al momento de decidir la controversia– incurra en la violación de los derechos y garantías fundamentales, se abre la competencia –de manera excepcional– del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la acción constitucional de defensa de los aludidos derechos.

La revisión o análisis, se limita a las formas procesales o actuaciones arbitrales, en cuanto al debido proceso, derecho de defensa, materia no arbitrable, vulneración del orden público y otros, sin ingresar en el fondo de la decisión arbitral. En particular, la acción de amparo constitucional por violación de garantías constitucionales, que afecte directamente a una de las personas naturales o físicas, en sus derechos fundamentales, con la decisión del laudo arbitral.

En las legislaciones comparadas, los recursos de anulación o de nulidad, deben ser resueltos por los Tribunal Superiores de Grado o de Segunda Instancia (Cortes o Tribunales Superiores de Justicia). De

manera inadecuada –en términos procesales– lo que acontece en nuestro país, a partir de la Ley N° 1770, es otorgar competencia a los tribunales de justicia ordinaria de primera instancia, de forma totalmente inapropiada por cuanto, aún sea para la revisión en la forma, existe una decisión sobre el caso específico en primera y única instancia: laudo arbitral; por lo que, si se trata de un medio de impugnación, denominado “*recurso*”, la revisión concierne, de manera apropiada, a una autoridad en grado superior y no de equivalente nivel estructural; tal y como acontece con la legislación comparada.

La doctrina española advierte que, no se trata de un recurso propiamente, sino de una *demanda* de nulidad; de ser así, la parte demandada debe ser el tribunal arbitral. Sin embargo, no ocurre tal caso, por cuanto la pretensión se corre en traslado a la otra parte contraria en el proceso arbitral, y el tribunal arbitral no tiene la oportunidad de emitir un pronunciamiento con referencia a las causales que se esgrime por la parte afectada –supuestamente– con la decisión arbitral.

Todo ello, conlleva a la postura de suprimir el denominado *recurso de nulidad* y habilitar, únicamente, la vía de la acción de defensa fundada en la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que la parte considere infringidas y permita que el tribunal arbitral eleve informe o explique sus fundamentos y razones expresadas en el laudo arbitral.

11. A modo de conclusión

Los elementos de consideración en el presente trabajo, permiten puntualizar: **a)** la ratificación de la jurisdicción especializada de naturaleza excepcional de los MASC; **b)** la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para revisar las decisiones de fondo y forma de los laudos arbitrales nacionales o domésticos; **c)** la revisión de los laudos arbitrales, únicamente, a través de las acciones de defensa previstos en la Constitución Política del Estado y como consecuencia de la vulneración de los derechos y garantías constitucionales; **d)** la consolidación de la

naturaleza jurídica del arbitraje y los principios esenciales que le son inherentes y de imperativo cumplimiento para las personas naturales y jurídicas involucradas; y, e) la revisión de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio del 2015, sobre las puntualizaciones del presente esbozo, bien para su modificación, precisión o adecuación.

12. Referencias

- Aldana Duque, H. G. (2017). La legislación concerniente a deberes de los árbitros. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I* (Vol. II, págs. 125-133). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Barba R., J. M. (13 de Junio de 2016). La necesidad de incluir al árbitro cautelar en el arbitraje doméstico (tesis de pregrado). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bellini, C. (19 de Junio de 2015). *La demanda de anulación del laudo arbitral se asocia a unos topes máximos en su control judicial*. Obtenido de Ley Procesal: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-demanda-de-anulacion-del-laudo-arbitral-se-asocia-a-unos-topes-maximos-en-su-control-judicial-pon.asp?nombre=7592&cod=7592&sesion=1>
- Bullard Gonzáles, A. (2017). "No cometerás actos impuros": El orden público y el control judicial del laudo arbitral. *Themis*, 185-200.
- Caivano, R. J. (2008). *Arbitraje*. Buenos Aires: AD-HOC S.R.L.
- Carbonell O'Brien, E. (2016). *Derecho Arbitral con énfasis en la Ley de Arbitraje Peruana* (1era ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- Carvajal Sánchez, B. (2017). Obligaciones del árbitro para con las partes. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I* (Vol. II, págs. 87- 102). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Castro de Cifuentes, M. (2017). Las calidades legales exigidas para el desempeño del árbitro. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I*. (Vol. I, págs. 251-261). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Chuquimia Choquehuanca, G. R. (2019). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos Conciliación y Arbitraje* (1ra ed.). La Paz, Bolivia: Ideas.
- Ciurana, A. (2001). La aceptación del arbitraje y la designación de los árbitros por las instituciones arbitrales. *Actualidad civil*, 307-338.
- Córdova Schaefer, J. (2018). *El convenio arbitral* (1era ed.). Breña, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Cremades Sanz-Pastor, B. (2003). El convenio arbitral . *Revista de la Corte Española de Arbitraje,, Volumen XVIII*.
- Estudio Jurídico JM Beneyto & Asociados. (15 de Junio de 2020). Newsletter-junio-2020-arbitraje. Madrid, España. Obtenido de Estudio Jurídico JM Beneyto & Asociados: <https://jmbeneyto-yasociados.com/newsletter-de-arbitraje-junio-2020/>
- Ezcurra, H. (2016). Corrupción y arbitraje: a propósito de las reglas IBA sobre conflictos de intereses. En A. Bullard González, *Litigio Arbitral* (págs. 209 – 216). Lima: Palastra Editores.
- Gaillard, E. (2010). *Teoría jurídica del arbitraje internacional*. Asunción : CEDEP.
- García Ascencios, F. (2012). *Amparo versus Arbitraje* (Ed.1ª ed.). Arequipa, Perú: Edt. Adrus SRL.

- Guasp, J. (1956). *El Arbitraje en el derecho español*. Barcelona: Bosch.
- Iriarte Francisco de Borja, Á. (s.f.). Control de las garantías procesales en la emisión del laudo.
- Lorca Navarrete, A. M. (2008). *Algunas aportaciones sobre una nueva concepción de la naturaleza jurídica del arbitraje*. Grijley, España: Athina 5.
- Lorca Navarrete, A. M. (2010). *La garantía del convenio arbitral y su jurisprudencia*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, D.L. 2010.
- Lorca Navarrete, A. M. (15 de Mayo de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 129. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (7 de Febrero de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 119. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (17 de Abril de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 126. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (17 de Abril de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 126. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (24 de Abril de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 127. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (8 de Mayo de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 128. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (29 de Mayo de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 131. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (5 de Junio de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 132. Donostia, España.

- Lorca Navarrete, A. M. (12 de Junio de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 133. Donostia, España.
- Lorca Navarrete, A. M. (3 de Julio de 2020). Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje N° 136. Donostia, España.
- Mantilla Espinosa, F. (2017). El árbitro, las partes y el centro de arbitraje. En F. Mantilla Espinosa, & H. Herrera Mercado, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I.* (Vol. II, pág. Introducción). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Mantilla Espinosa, F., Salcedo Castro, M., & Bernate Ochoa, F. (2018). *El arbitraje nacional frente a la corrupción* (1era ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Mejía Martínez, C. (2017). Código de Ética arbitral: una propuesta. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I* (Vol. II, págs. 145- 154)). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Munné Catarina, F. (2004). *El arbitraje en la Ley 60/2003*. Barcelona: Ediciones Experiencia.
- Namén Vargas, W. (2017). La función arbitral Heterocompositiva. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I.* (Vol. I , págs. 99-129). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Pejnovic, M., & Delgado, M. A. (2016). A prueba de balas. El principio de validación como mecanismo de protección del arbitraje. En A. Bullard González, *Litigio arbitral* (págs. 59-67). Lima: Pa-lestra Editores.
- Polo García, S., Gavilán Lope, J., Ramos Rubio , C., & De la Mata Amaya , J. (2015). *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudios de las sentencias*

y autos de los Tribunales de Justicia en materia de arbitraje (Vol. IV). San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2019). *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Navarra, España: Aranzadi S.A.

Serra Dominguez, M. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.

Thompson, D. F. (19 de Agosto de 1993). Understanding Financial Conflicts of Interest. *New England Journal of Medicine*, págs. 1-5.

Tobar O. , J. H. (2017). Oralidad y arbitraje. En H. Herrera Mercado, & F. Mantilla Espinosa, *El árbitro y la Función Arbitral. Colección Arbitraje 360o. Tomo I* (Vol. I, págs. 437- 449). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.